

## AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE SENTENCIA

Fecha	San Fernando, veinte de enero de dos mil veinticuatro		
Juez	<b>PAULINA DELGADO BARRIGA (S)</b>		
Fiscal	VICTOR BOBADILLA GÓMEZ (no asiste)		
Defensor	DIEGO RIVERA NUÑEZ (no asiste)		
Defensora	CAROLINA ALVARADO CISTERNAS (no asiste)		
Hora inicio	12:00 p.m.		
Hora término	12:02 p.m.		
Sala	Sala 1		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Fernando.		
Acta/Audio	Lilyam Osses Rivera		
RUC	2200928336-K		
RIT	92 - 2023		
Nombre sentenciado	Rut	Dirección	Comuna
NICOLÁS EDUARDO OSES GÁLVEZ (privado de libertad – no asiste)	20744612-2	Calle Los Palacios, Pje A, Casa N° 8	San Fernando.
Se deja constancia que esta audiencia se realizó a través de videoconferencia, sistema informático ZOOM			

*(La presente acta solo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal).*

### SENTENCIA DEFINITIVA

San Fernando, veinte de enero de dos mil veinticuatro.

**PRIMERO:** Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los jueces Marisol López Machuca–quien Presidió-, José Antonio Ruiz Stanke –quien integró- y Paulina Delgado Barriga –quien tuvo a cargo la redacción del fallo- se llevó a efecto, los días 10, 11, 12 y 15 del mismo mes y año, la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 92-2023, Rol Único de Causa 2200928336-K, seguida en contra de **NICOLÁS EDUARDO OSES GÁLVEZ**, cédula de identidad 20.744.612-2, nacido en San Fernando el 4 de junio de 2001, 22 años, soltero, estudiante y domiciliado en calle Los Palacios N° 0375, Villa San Marcos, comuna de San Fernando.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Víctor Bobadilla Gómez**, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales públicos **Diego Rivera Núñez** y **Carolina Alvarado Cisternas**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Se deja constancia además que el presente juicio se desarrolló de manera semi presencial, encontrándose presencialmente en el Tribunal las magistradas López y Delgado, el fiscal, los defensores y el acusado, mientras que el magistrado Ruiz lo hizo de manera telemática a través de la plataforma zoom, por ser juez destinado en esa modalidad.

**SEGUNDO:** Acusación. La acusación materia del juicio fue la siguiente:

*“El día 18 de septiembre de 2022 alrededor de las 01:00 de la madrugada, la víctima Daniel Torres Rabanal llegó junto a un amigo hasta el exterior de la casa de un familiar, domicilio ubicado en calle Cancha*

Rayada N° 121 de la comuna de San Fernando. En ese lugar se encuentra en la vía pública con el acusado Nicolás Osés Gálvez quien procede a agredir a la víctima Daniel Torres Rabanal dándole al menos un golpe de puño y un puntapié resultando la víctima Daniel Torres Rabanal lesionado. La víctima luego de lo ocurrido ingresó al domicilio señalado de calle Cancha Rayada N° 121. En minutos posteriores la víctima Daniel Torres Rabanal salió de este domicilio y se dirigió hasta la casa del acusado que se ubica en la misma Población O'Higgins de San Fernando, lugar en el cual la víctima Daniel Torres habría ocasionado daños en una puerta del domicilio, luego de lo cual se devolvió hasta el domicilio en el que se encontraba en calle Cancha Rayada donde se mantuvo compartiendo con familiares y amigos. Alrededor ya de las 03:00 de la madrugada del día 18 de septiembre de 2022 habiendo terminado esta reunión familiar, la víctima Daniel Torres Rabanal se retira del domicilio caminando solo por calle Cancha Rayada momento en que el acusado quien también se encontraba en las inmediaciones advierte que venía caminando la víctima, se dirige a su encuentro y frente al domicilio signado con el N° 52 de calle Cancha Rayada Nicolás Osés Gálvez extrae un arma de fuego del tipo escopeta que llevaba consigo y portaba con la cual procede a dispararle directamente en el plano anterior a la víctima Daniel Torres Rabanal quien producto de este impacto de perdigones cae al piso lesionado dándose a la fuga el acusado. La víctima es auxiliada por terceros y vecinos del sector que solicitaron la presencia de ambulancia y personal de carabineros, siendo trasladada hasta el Hospital de San Fernando donde se constató su fallecimiento el que se produjo debido a una hemorragia externa originada en un traumatismo penetrante abdominal por perdigones, lesiones que eran recientes, vitales y de tipo homicida provocadas por la acción del acusado Nicolás Osés Gálvez." (sic)

A juicio de Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos de los delitos consumados de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del código penal y porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1° en relación al 2 letra b) de la Ley 17.798, atribuyéndose al acusado participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del código penal.

Señala, además, que perjudica a Osés la circunstancia modificatoria agravante del artículo 12 N° 16 del código penal, requiriendo que se imponga en su contra las penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y 5 años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la incorporación en el registro de ADN de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 19.970, sobre Sistema Nacional de Registros de ADN y costas de la causa según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal.

**TERCERO:** Alegatos de apertura. Ya en el juicio, en su alegato de apertura, **el Ministerio Público** sostuvo que no existe duda de la participación del acusado en los hechos de la acusación, por los antecedentes que se tendrán a la vista en el juicio, donde consta que luego de la dinámica descrita en el libelo, las agresiones del acusado a la víctima y la acción posterior de este, al golpear la puerta de la casa del acusado, existe una acción final donde Osés da muerte a Torres.

Indica que se acreditará que el acusado anunció a terceros su intención de dar muerte a la víctima y existirán testigos civiles que darán cuenta del lugar donde se produjeron los hechos, en el que habitualmente se ven jóvenes parados en las esquinas bebiendo alcohol o consumiendo drogas, circunstancias por las cuales se conocen entre ellos y al acusado, ya que también vivía ahí al igual

que la víctima. Por ello cuando ocurre el homicidio, pasadas las 3 am del 18 de septiembre del año 2022, e incluso cuando carabineros llega al lugar, todos los testigos indican que quien mató a la víctima era Nicolás Oses, alias "el pajita".

Oses cumplió su anuncio de matar a Torres, lo que realizó con un arma de fuego tradicional, lo que se concluirá con la prueba, pese a que el arma no pudo ser encontrada y respecto de la cual, no cuenta con autorización para portar. Torres agonizó en el lugar unos minutos y llegó fallecido al hospital de San Fernando. En síntesis, no hay otro autor ni una dinámica distinta a la planteada en la acusación, por lo que pide veredicto condenatorio.

La **defensa**, por su parte, señaló que los hechos son lamentables, pero también lo es la situación de su representado, quien ha estado privado de libertad por un hecho respecto del cual no existen pruebas contundentes de su participación.

Explica que existen episodios distintos: el primero a la 1 am, cuando se produce un hecho de su representado con otras personas, una discusión subida de tono, hay un exceso de consumo de alcohol y drogas tanto de parte de la víctima como de todos los testigos que declararán en juicio, por lo que es probable que no recuerden bien las personas que participaron. Por eso es que es importante este hecho previo, porque luego da pie a que todos los testigos digan que su representado fue quien dio muerte a la víctima, sin que se pueda acreditar que Oses ejecutó los disparos.

Afirma que la víctima era una persona conflictiva, que se encontraba en situación de calle, que hacía uso de drogas y alcohol y hay indicios supuestamente relevantes, en este caso, un poncho, que a juicio del Ministerio Público daría cuenta de la participación de su representado. Pero Oses no viste de una manera rural, sino de manera urbana, y los testigos ven que quien mató a Torres vestía un poncho, lo que no se condice con la forma de vestir de su representado.

Por otra parte, no hay prueba balística ni se encuentra el arma homicida, lo que dificulta una condena, ya que los testigos tampoco pueden identificar qué tipo de arma se utilizó para matar a Torres, ni sus proyectiles. Todos los testigos se encontraban bajo el efecto de alcohol y drogas, lo que no permitirá que sus testimonios constituyan una prueba determinante para vencer la presunción de inocencia de su representado, por lo que solicita su absolución.

**CUARTO:** Versión del acusado y palabras finales. Oses Gálvez se acogió a su derecho a guardar silencio.

A su vez, en la oportunidad reservada para sus **palabras finales**, indicó que es inocente.

**QUINTO:** Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

**SEXTO:** Prueba rendida por el órgano persecutor en el juicio. Que, a fin de acreditar los hechos de la acusación y la participación de Oses en ellos, la Fiscalía incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- **PATRICIO VERGARA ISLAS**, Cabo 2° de Carabineros, quien previamente individualizado y juramentado señala que desempeña funciones en la 1° Comisaría de San Fernando hace más de 4 años. Realiza trabajo de población, es decir, todos los procedimientos que se gesten en las poblaciones o dentro de la ciudad de San Fernando.

Respecto de los hechos, señala que el 18 de septiembre de 2022, mientras se encontraba de turno, aproximadamente a las 3:22 horas, lo despachan a la Población O'Higgins, específicamente la calle Cancha Rayada, frente al N° 64, a verificar a una persona. Llega al lugar y se percata que hay un grupo de personas en un sector de la calle, atrás de un vehículo Chevrolet Sail, frente a la numeración indicada, percatándose que en el suelo había un sujeto de contextura delgada y pelo negro ondulado, que presentaba una herida de perdigón en la mano derecha, una gran agrupación de perdigones en el abdomen, y un sangrado activo en la nariz, quien se encontraba inconsciente, pero respirando.

Llama al SAMU y mientras se encontraban a la espera del personal médico, se percata que, a un metro de la persona lesionada, se encontraba un taco plástico, el cual se encuentra entre el receptáculo de la pólvora y los perdigones de un cartucho de escopeta, el que fijó fotográficamente y levantó mediante cadena de custodia. Posteriormente llega personal de SAMU y trasladan al lesionado, con signos vitales, al hospital local.

Mientras el lesionado era trasladado, se le acercó una persona de sexo masculino, quien le sindicó a un tal "Nico" -quien vive en calle Los Palacios N° 8- como quien habría sido el autor del disparo a la víctima, Daniel Torres Rabanal. También, se acercó otra persona de sexo masculino que les señala que la víctima habría mantenido una rencilla con un tal "Nico"; y después llegó una tercera persona, que se identifica solamente como primo, que les da su identidad, y les manifiesta que un individuo al que le decían "Nico", de nombre Nicolás Gálvez, que vivía en el pasaje N° 8, habría mantenido una pelea con la víctima frente al domicilio del denunciado.

Siguiendo con las diligencias realizadas, concurre hasta el hospital local, donde el médico de turno, alrededor de las 4:08 am, constata el fallecimiento de la víctima.

Indica además que, según sus registros, el sujeto sindicado anteriormente mantenía arresto nocturno en el domicilio ubicado en calle Los Palacios N° 8 -al parecer por porte y tenencia de arma de fuego- por lo que la subteniente Marcela Tejo acompañada del cabo segundo Román Fonseca, concurren al lugar, entrevistándose con un familiar de Osés que manifiesta que este no se encontraba en el domicilio, desconociendo su paradero.

Finalmente, señala que se comunica con el fiscal de turno, quien instruyó diligencias por parte de la PDI, concurriendo al lugar Daniel Jamett Narváez.

Al **Fiscal** señala que el llamado lo recibe a las 3:22 am y se demora máximo 5 minutos en llegar, ya que se encontraban cerca. Al llegar, se encuentran con la persona lesionada en el suelo, en el costado sur de la acera y harta gente en el lugar. De las personas que estaban, tres le mencionaron un nombre o identidad parcial del autor de los hechos -Nicolás Osés- pero no quisieron declarar por temor a represalias. En ese momento, él lo asoció con la persona que mantenía arresto nocturno en el mismo domicilio que mencionaron los testigos, a unas dos cuadras de donde se encontraba el lesionado.

Respecto de lo que observó en el cuerpo del lesionado, indica que pudo ver perdigones en su abdomen y otros en su mano derecha. Además, a un metro de distancia había un taco plástico color blanco de los que se encuentran en los cartuchos, en el receptáculo que está entre la pólvora y los perdigones. Afirma que eran perdigones por las heridas que tenía la víctima en su abdomen, la agrupación de los perdigones en este y la distancia a la que se encontraba el taco, lo que es propio

de la utilización de una escopeta convencional o de fabricación artesanal. Indica además que, a su parecer, se trató de un disparo a corta distancia, por la marca o quemadura que tenía la víctima en el centro de su pecho, concluyendo que se trataba de la marca del taco plástico.

Se incorpora, mediante su exhibición a este testigo, la **fotografía N° 2 del N° 1 de otros medios de prueba**, indicando que detrás del vehículo Chevrolet se encontraba la víctima tirada en el suelo y a un metro de distancia de esta, el taco de plástico. Indica además que la calle que se observa en la fotografía es la calle Cancha Rayada y que la fotografía está tomada hacia el oriente.

Finalmente, refiere que los testigos con los que se entrevistó no mencionaron a una persona distinta a Nicolás Oses como el autor de los hechos.

A la **defensa** señala que a las 3:40 llegó el personal de SAMU al lugar de los hechos y ellos llegaron antes de ese horario. Al llegar había una gran cantidad de personas con la persona lesionada, quien se encontraba en la calle, en el suelo, detrás de un vehículo estacionado, específicamente un Chevrolet Sail, color gris que se observa en la fotografía que se le exhibió, sin que haya habido otro auto estacionado detrás de la víctima en esa calle, al menos en un radio de 20 metros. Explica que la fotografía que le exhibieron, la sacaron después de que el SAMU se llevó a la víctima.

Respecto de las personas que estaban agrupadas, eran entre 15 a 20 y 3 de ellos le mencionan que el autor había sido "Nico": un individuo de sexo masculino, que no se identificó, un primo de la víctima y no recuerda a la tercera persona. En su declaración mencionó solo a dos, pero ahora afirma que eran tres, todos de sexo masculino. Había una prima o hermana del lesionado, pero ella no quiso declarar. Aclara que ninguno declaró formalmente, sino que mencionan que fue "Nico" y dieron su domicilio, sin entregar otro tipo de detalles como para donde arrancó, ni como vestía, ni qué portaba, ni a qué distancia se encontraba el agresor de la víctima, solo que habían mantenido una rencilla anterior y como represalia, él le habría disparado. De lo que obtuvo en el sitio del suceso, fue un solo disparo, sin que le entregaran información respecto del tipo de arma utilizada.

Respecto de la quemadura que dice haber observado en el pecho de la víctima, explica que, a su juicio, se trataría de una marca que dejó el taco que levantó, por lo que, por la concentración o agrupación de perdigones que se encontraban en el abdomen de la víctima, el disparo fue a corta distancia, aproximadamente unos 3 metros.

Finalmente, afirma que, de lo que observó, el vehículo no tenía perdigones, ya que estaban todos agrupados en el abdomen de la víctima. Tampoco había signos en el sitio del suceso que dieran cuenta de movimientos de la víctima, quien se encontraba tirada frente a la casa del N° 64 de Cancha Rayada, la que no tenía cámaras. Tampoco se empadronó a las personas que vivían ahí ni se obtuvo cámaras de domicilios cercanos.

**2- MARINA GLADYS TORRES ORTIZ**, dueña de casa, quien previamente individualizada y juramentada señala que Daniel Torres era su sobrino, ya que es hermana de su padre. Vive en calle Juan Jiménez, a media cuadra de la población O'Higgins y es nacida y criada en el barrio.

Respecto de los hechos, señala que estaba durmiendo –ya que estaba enferma y en cama - y sintió un "huascazo" que la despertó del remesón. Al rato, siente que la llaman desde afuera, por lo

que se levantó y le dicen que le pegaron un balazo al “Cacocha” –su sobrino- por lo que se pone a llorar y sale a verlo. Al llegar al lugar donde estaba, ya se encontraba carabineros y su sobrino estaba boca abajo y se quejaba, por lo que se quedó a la espera de la ambulancia. Recuerda además que en el lugar había un caballero que decía que Daniel se estaba haciendo el lesa, que estaba curado y drogado, a quien insultó, momento en el que alguien le metió la mano por debajo, lo levantó y comenzaron a caer los perdigones del escopetazo que le pegaron. Luego llegó la ambulancia y se lo llevó.

Al **Fiscal** señala que a Daniel y a su hermano Luis les decían “Cacocha”. Explica que a su casa llega a gritarle su yerno, que es conviviente de A., su hija, quienes vivían en calle Cancha Rayada.

Respecto del lugar donde encontró al “Cacocha” boca abajo, refiere que fue en calle Cancha Rayada, de Juan Jiménez hacia abajo, en medio de la calle y que había varias personas en el lugar cuando llegó, pero no sabe quiénes eran, ya que estaba muy nerviosa.

Respecto al momento en que levantaron al Cacocha y comenzaron a caer los perdigones, refiere que ella no lo ve, sino que ve que cuando lo levantan comienza a caer sangre.

Indica que en un primer momento, cuando llegó donde Daniel, preguntó si se sabía qué le pasó y le dijeron que fue un chiquillo que Cacocha le había pedido un cigarro, no sabe qué problema tuvieron, porque al parecer el joven “le sacó la madre” y el Cacocha le pegó un combo y luego este niño lo agarró a combos y patadas en el suelo hasta que se lo quitaron. Indica que no sabe qué pasó después, si habrá sido él o no, ya que se enteró de la pelea del Cacocha en la población.

Respecto del caballero que dijo que Daniel se estaba haciendo, indica que A. le dijo que era el papá de “los Cachos” que vive en Los Palacios y tiene como 7 o 9 hijos.

Refiere que en un primer momento no supo quién le disparó al Cacocha, pero en los días posteriores le dijeron que fue un sujeto rubio, de ojos verdes y que le decían “el pajita” a quien ubicaba porque pasaban en la esquina y se juntaban con “los Cachos” y otros jóvenes de la población O’Higgins. Reconoce al acusado como la persona que le dicen “el pajita”, quien está con chaleco amarillo. También conoce a la mamá del pajita, ya que vive en la población O’Higgins, pero no sabe cómo se llama.

A la **defensa**, señala que el día de los hechos había llovido y que encontró a Daniel en la vía pública en calle Cancha Rayada, bajando la vereda, frente a la casa de al lado del “loco Farías”, detrás de un vehículo que estaba estacionado. No recuerda si había otros autos. Refiere que al lugar llegaron varias personas, ya que era 18 de septiembre.

Su sobrino vivía solo en calle El Quilo N° 66 y “fumaba pito”, pero no sabe si consumía otras sustancias, reconociendo posteriormente que declaró ante los detectives que fueron a su casa y les dijo que su sobrino era consumidor de algunas sustancias. Sin embargo, era un joven tranquilo y la ayudaba en algunas cosas que ella le solicitaba. Se evidencia contradicción con declaración prestada el 18 de septiembre de 2022, a las 8:30 horas, ante la Policía de Investigaciones, donde señala *“respecto a lo que investiga la PDI hago presente que Daniel vivía solo en la calle El Quilo, ya que heredó su casa, luego de la muerte de sus padres. Él era consumidor de pasta base, hace unos 5 años aproximadamente”*.

Afirma que no recuerda si su sobrino fue a su casa el día de los hechos para señalarle que alguien quería matarlo, ni que lo habían confundido con su hermano Luis. Tampoco que las personas que habían tratado de matarlo eran de la población "La Ramada". Se le refresca memoria con la misma declaración antes citada, en la que señala *"el día viernes me vino a saludar en la noche y me contó que unos sujetos habían ido a matarlo a su casa y que se había escapado, ya que lo estaban confundiendo con su hermano Luis, que al igual que a él le dicen Cacocho, quien habría tenido problemas con unas personas de La Ramada, pero desconoce los motivos"*. Señala que el hermano de Daniel -Luis- es menor que él y está preso en Santiago, no sabe por qué.

Respecto de A., indica que es prima de Daniel y también llegó ese día al lugar, pero no sabe si andaba en fiestas. No sabe si las personas que estaban en el lugar donde estaba tirado Daniel habían ingerido alcohol, ya que a la única persona que vio en estado de ebriedad fue al caballero que decía que su sobrino se estaba haciendo. Cree que su sobrino podría haber estado ebrio o drogado, sin saberlo con certeza, ya que llegó al lugar cuando ya estaba tirado en el suelo.

Finalmente reitera que le dijeron que fue "el pajita" quien le disparó a su sobrino, no sabe si por las peleas anteriores, ya que no tiene más información. Ubicaba al acusado anteriormente porque lo veía en la población, pero no sabe cómo se vestía.

**3- ENRIQUE REIMUNDO ORTEGA GUTIERREZ**, trabajador, quien previamente individualizado y juramentado señala que conocía a Daniel Torres -quien vivía en calle el Quilo en San Fernando- hace unos 5 o 7 años anteriores a que falleciera, ya que salían a tomar y además, era amigo de su hijo mayor, que tiene 34 o 35 años.

Respecto de los hechos, indica que no sabe mucho lo que pasó, ya que andaban curados. Habían salido en su vehículo a las ramadas, cerca de las 14 horas, recorriendo San Fernando, Chimbarongo y Lo Moscoso, ya que eran las fiestas patrias. Después de ir a Lo Moscoso, llegaron a la Población O'Higgins, pasada la 1 o cerca de las 2 am, ya que había una "fondita chica" en la población, no recuerda en qué domicilio, es decir, sabe llegar, pero no recuerda cómo se llama la calle, ni conocía al dueño de casa.

Cuando van llegando a la "fondita", estaba "el muchacho" que está en el Tribunal -que le dicen "pajita", al que ubica porque era amigo de sus hijos más chicos- con un grupo de 3 o 4 personas. Al verlo, "el finaito" se baja del auto y al parecer le pide un cigarro, comienzan a alegar, por lo que dejó su auto estacionado y se bajó, ya que "se tiraron unos coscachos, los separó y luego se van a la "ramadita". Momentos después, Daniel se le perdió. Indica que declaró en la Policía de Investigaciones una o dos semanas después los hechos, por lo que se le **refresca memoria** con dicha declaración, prestada por el testigo el día 21 de septiembre de 2022 a las 13:30 horas, la que suscribe con su huella, ya que no sabe leer ni escribir. Indica, en lo pertinente, *"a eso de la 1:00 am del 18 de septiembre del 2022, fuimos a compartir a la casa de una prima del Cacocho, no sé su nombre, pero vive en Cancha Rayada"*

Respecto de la pelea entre el pajita y Daniel, no recuerda bien quién le pegó a quién. Se le **refresca memoria** con la misma declaración, donde manifestó *"lugar donde al bajarnos de mi auto estaba el pajita, de nombre Nicolás Oses, quien le pegó al Cacocho un combo en la cara y cayó al piso y en este lugar, le pegó una patada"*.

Refiere que después de la pelea, salió la prima de Daniel de su casa y preguntó qué había pasado, lo recogió, lo llevó y lo limpió y se quedaron en la "ramadita", pero después se perdió como tres cuartos de hora. Luego vuelve y dice que había ido a su casa y después volvió y fue a la casa de la abuelita del "pajita"–casa que queda en toda una esquina en calle Los Palacios, donde también vivía Osés- donde pasó raspando la reja con una cuchilla, como de "choro". Después de eso, le pidió "un copete", se lo compró y se volvió a perder, sin saber más de él hasta que llegó una persona diciendo que lo habían matado.

Refiere que llegaron juntos a la "ramadita" y la idea era irse juntos, pero el Cacocho salió solo y media hora después llegó una persona gritando que lo habían matado. Por lo anterior, salió a ver dónde estaba y lo encontró en la misma calle Cancha Rayada. Se acercó como a un metro de él y estaba boca abajo, sin que haya visto sangre. No recuerda si estaba vivo o decía algo.

Respecto de si había gente cuando llegó, señala que sí, pero no recuerda qué personas estaban, solo que eran unas 7 u 8, quienes dijeron que lo habían matado, pero no escuchó que hayan dicho algo respecto de la persona que habría dado muerte al Cacocho. Se evidencia contradicción con la misma declaración señalada anteriormente, donde expresó "*escuché a varios, pero no recuerdo específicamente a quienes, diciendo que el que había disparado era el pajita*".

Señala que él tiene 7 hijos más 2 hijos de su señora, es decir, 9 en total, de los que 7 viven en San Fernando, calle N° 9 de Los Palacios, hace unos 19 o 20 años. Él vive en Rancagua hace unos 3 o 4 años, pero antes vivió por más de 10 años en calle Los Palacios de San Fernando, calle donde también vivía el "pajita" con su abuelita, como a una cuadra y media de su casa. Por ello, lo ubicaba, ya que también iba a su casa.

Respecto a cómo vestía el pajita cuando llegaron a la Población O'Higgins el día 18 de septiembre a las 1:00 am, señala que estaba vestido con una manta blanca, que para él es lo mismo que un poncho. No recuerda a las personas que estaban con el pajita en ese momento.

Finalmente, al Fiscal indica que con el pasar de los días, no escuchó otra información distinta respecto de quien había matado al "Cacocho".

A la **defensa** señala que entre el 17 y el 18 de septiembre, ingirieron alcohol, sin recordar cuanto tomaron, pero andaba bien "entonadito". Había tomado varias cervezas y una botella de ron entre los dos. En esas condiciones, vio que Nicolás le pegó un combo en la cara y una patada a Daniel, quien cayó al piso. Después de eso se fueron a la "ramadita" y siguió ingiriendo alcohol. Refiere que Daniel consumía pasta base, pero ese día no consumió, solo bebió alcohol.

Reitera que Daniel se perdió de vista una vez y cuando volvió, dijo que fue a su casa y luego a la casa de la abuelita de Nicolás. Luego, se perdió nuevamente, hasta que supo que lo mataron. Refiere que pese a que se encontraba a 200 metros de lo que ocurrió, no sintió ningún disparo, ya que por la música, no se escuchaba. Había 5 a 7 personas en la "ramadita".

Respecto a cómo supo que mataron al "Cacocho", señala que fue porque una persona llegó corriendo a avisar que lo habían matado, quien repetía "le dispararon al Cacocho".

Señala que no dijo en la PDI que en ese momento haya escuchado que quien disparó al "Cacocho" fue el "Pajita", ya que ese día, cuando fue a ver el cuerpo de Daniel, no escuchó nada. Explica que no sabe leer y escribir, por lo que no leyó ni firmó su declaración, sino que un amigo se la leyó, pero no le dijo esa parte. Lo que si vio es que Nicolás le pegó a su amigo, cuando recién

llegaron, pero no sabe si tenían algún problema anterior, ni si el “Cacocho” tenía algún problema con la gente de la “ramadita”.

Indica además, que conoce de vista al hermano de Daniel, a Luis, pero no sabe si está preso.

Respecto de Nicolás, señala que él conoce a sus hijos. No recuerda si se tiñe el pelo, pero se caracteriza porque tiene un tatuaje en “el cogote” que se ve a simple vista y porque tiene los ojos verdes o azules. Sobre su forma de vestir, indica que no viste habitualmente con ponchos ni como persona del campo.

Respecto al momento en que vio a Nicolás el día de los hechos, señala que la única vez que lo vio fue cuando llegaron a la “ramadita”, como “faltando para la una”. Su amigo falleció como a la 1 o pasadito de la 1 y la pelea que hubo cuando llegaron duró unos 15 a 20 minutos.

Finalmente indica que no sabe cómo vestían los jóvenes que acompañaban al pajita y que este vestía una manta color blanca cuando lo vio. Por la manta, no se veía la ropa que tenía abajo, solo sabe que andaba con pantalón, no sabe qué color. No lo vio con armas de fuego u otro elemento.

**4- L. A. M. P.**, quien previamente individualizado y juramentado señala que el 18 de septiembre de 2022, estuvieron carreteando con unos amigos y sintieron un estruendo. Por temor salieron arrancando sin saber que era o lo que había pasado. Después se enteraron que estaban involucrados en una muerte, pero no vieron nada ni estuvieron presentes cuando eso pasó, ya que fue todo muy rápido.

Al **Fiscal** señala que antes de carretear con los amigos estaban en un campeonato deportivo de futbolito, en calle El Quilo con Cancha Rayada, donde hay un centro deportivo llamado La Jaula. Después de eso, fueron a beber alcohol a la esquina donde siempre se juntan, ubicada en calle Cancha Rayada con el pasaje de al medio, que al parecer es el pasaje N° 3.

Respecto de las personas con las que fue a esa esquina, luego del campeonato de futbolito, indicó que fue con J, G. C. y L., llegando al lugar “pasaditas” las 12 de la noche. Refiere que estando ahí, escuchó un estruendo o explosión y cuando se dieron vuelta vieron a una persona botada en el suelo, sin que haya distinguido a nadie junto a ella, ni a alguna persona que se le haya acercado. Indica además que, momentos antes de sentir el estruendo, cuando estaba en la esquina con sus amigos, llegó una persona, pero no recuerda quien era, ya que estaba bajo los efectos del alcohol. Tampoco sabe si alguno de los amigos lo reconoció, ya que estuvieron tomando toda la tarde. Refiere que prestó declaración en la PDI, quienes lo fueron a buscar a su trabajo y le tomó declaración solo a él. Se le refresca memoria con declaración prestada por el testigo ante la Policía de Investigaciones el 22 de septiembre de 2022 a las 15:30 horas, en relación a la persona que llegó al lugar antes de sentir el estruendo, donde señaló que *“y luego de esto nos quedamos compartiendo en la calle Cancha Rayada, más o menos a la altura del pasaje 3. Estaba con el L, el G, el J y el C. instancia en que mientras estaba conversando con G. llegó un sujeto encapuchado con un poncho, no recuerdo color, quién se acercó al lugar y al parecer el L. lo reconoció porque le dijo “que anday haciendo pajita”. No escuché nada más de lo que hablaron”*.

Refiere que la persona que llegó al lugar, al que L. le señaló “qué anday haciendo pajita”, no hizo nada más después, solo lo vio conversar. Afirma que se movió, pero no sabe si corriendo, ya que estaba bajo los efectos del alcohol y no estaba pendiente. Solo sabe que salió detrás de él,

pero no sabe hacia dónde se dirigió, ya que estaba de espaldas. Tampoco vio que esa persona sacara algo del poncho con el que andaba. Evidencia contradicción con la misma declaración, donde señaló “...y luego de esto nos quedamos compartiendo en la calle Cancha Rayada, más o menos a la altura del pasaje 3. Estaba con el L, el G, J, C., instancia en que mientras estaba conversando con G, llegó un sujeto encapuchado con un poncho, no recuerdo color, quien se acercó al lugar y al parecer el L. lo reconoció porque le dijo “que anday haciendo pajita”, pero no escuché nada más de lo que hablaron. A los pocos segundos vi a este sujeto correr por calle Cancha Rayada en dirección a la calle Juan Jiménez y sacó entre el poncho una escopeta con la cual apuntó a alguien, pero no vi a quién, escuchando un estruendo de un disparo y todos nosotros nos arrancamos por miedo.”

Respecto de lo que ocurrió después de escuchar el estruendo, indica que no se acercó al lugar para ver qué había pasado. Después supo que el sujeto que falleció se llamaba Daniel, apodado el “Cacocha”, a quien ubicaba de años, ya que era conocido de la familia y porque se ubican todos en la población O’Higgins. No sabe si por el estruendo resultó alguna persona fallecida o herida. Sabe que el “Cacocha” está muerto, pero no sabe lo que le pasó, ya que en el momento no lo vio, pero después se enteró que lo habían matado, sin saber cómo ocurrió. Tampoco recuerda la hora en que ocurrió el estruendo; solo sabe que estuvieron unas 5 o 6 horas compartiendo en la esquina con sus amigos.

A la **defensa** señala que vive en la Población O’Higgins y el día de los hechos, estuvo en un partido de fútbol que terminó pasaditas de las 12 y después se fue a la esquina del pasaje N° 3, junto a 4 personas más –más o menos- donde se instalan siempre después de jugar a la pelota. En esa esquina bebieron alcohol, aunque comenzaron a beber como a las 7 de la tarde, antes del partido de fútbol, por lo que no recuerda mucho lo que pasó, ya que andaba carreteando, en estado de ebriedad y llevaba horas tomando alcohol, sin estar capacitado para percibir bien lo que sucedía.

Refiere que no reconoció a Nicolás Oses como la persona que llegó al lugar, pese a que lo conoce, ya que estaba con un pasamontaña y camuflado y vestía un poncho, pero no recuerda el color. En la declaración que leyó el Fiscal se señala que L. reconoció a la persona como “pajita”, algo que a lo lejos escuchó, ya que estaba con los sentidos “medios raros”, pero no sabe si esa persona es Nicolás. Lo único que recuerda es que llegó una persona al lugar, que sintieron un estruendo y luego salieron corriendo.

Respecto de lo que le declaró a la PDI, indica que “el joven” hablaba, le decía cosas y escribía, pero la mayoría de las cosas que dice la declaración no las dijo él, sino que lo escribió el policía. Explica además que fueron al trabajo, lo sacaron, lo subieron a la camioneta y le tomaron declaración sobre la camioneta, en la misma empresa. Explica sobre el punto que había dos policías adelante, dos atrás y él al medio, en el asiento trasero. No recuerda cómo eran ni sus nombres. Aclara que nunca vio un arma y era la policía la que venía con una teoría ya hecha, es decir, le preguntaban si conocía al “Pajita”, si sabía dónde vivía y él le decía que no sabía. Por otra parte, no le leyeron lo que escribieron, solo lo hicieron firmar. Tampoco le plantearon la posibilidad de que fuera otra persona la que disparó, solo le hablaban del “Pajita”. Respecto a cómo se gestó la declaración, indica que los policías habían ido varias veces a su casa y no estaba, por lo que le preguntaron si podían ir a su trabajo y él dijo que sí. No sabe por qué llegaron a él, supuestamente

tenían cámaras que los tenían grabados y ellos eran los testigos claves. No tiene antecedentes penales.

Indica que conoce a la familia del fallecido, no sabe si ellos tienen antecedentes penales ni ha recibido presiones de parte de la familia.

Afirma que no vio quien disparó a Daniel ni a qué distancia se produjo el disparo de esta persona encapuchada. Tampoco sabe si el sujeto corrió ni a donde fue, ya que ellos salieron corriendo. Todos los que estaban ahí habían consumido alcohol y marihuana.

5- L. I. G. S. M., quien previamente individualizado y juramentado señala que la persona que murió se llamaba Daniel, a quien conocía de vista porque él era compañero de curso de su hermano menor, Luis. No sabe dónde vivía Daniel, pero era a unas 5 cuadras de su casa. Él vive en calle Los Palacios hace unos 3 años y antes vivía en una calle, no en una población.

Respecto de lo que vio, señala, en primer término, que fue todo muy rápido. Era un 18 de septiembre y estaba compartiendo en una multicancha de calle el Quilo con Cancha Rayada, ya que durante el día hubo un campeonato de futbolito, donde él participó, el que comenzó a las 7 de la tarde y terminó a las 12 de la noche. Estaba acompañado de aproximadamente 5 personas, no sabe sus nombres, pero la persona que declaró antes estaba en ese grupo y también jugó en el campeonato. Aclara además que todos los que estaban en la esquina jugaron en el campeonato y son conocidos de él desde hace unos 5 años y que siempre se ubicaban en esa esquina de la Población O'Higgins a compartir. Estaban bebiendo alcohol, específicamente, terminando una botella de whiskey.

Refiere que cuando dice que todo pasó muy rápido, se refiere a que estaba ebrio ese día y recuerda que escuchó un estallido, volteó y salió arrancando. Además, recuerda que cuando estaba en la esquina compartiendo, vio pasar a Daniel –Cacocho- por calle Cancha Rayada hacia el Quilo, no recuerda la hora, pero lo vio lleno de sangre, al parecer en la nariz. Le preguntó qué le pasó, pero “no los pescó” y siguió su rumbo.

También recuerda que, aparte de Daniel, llegó alguien al grupo, que vestía con un poncho, pero no sabe quién era, ya que no se le veía el rostro, lo tenía camuflado, es decir, con un pasamontaña. Se le veían los ojos, pero no los distinguió, porque estaba de noche. Indica que, al parecer, él saludó a esta persona, pero no recuerda bien lo que él le dijo ni la persona lo saludó de vuelta. No recuerda si alguna de las personas que estaba con él lo reconoció, ya que estaban todos en estado de ebriedad.

Afirma, en definitiva, que no pudo reconocer muy bien quien era la persona, ni por los ojos –que era lo único que se veía- ni por su voz, ya que no lo saludó. Señala que prestó declaración en el cuartel de la PDI por estos hechos. Se le exhibe declaración prestada el 21 de septiembre de 2022, a las 15:10 horas, para evidenciar contradicción con lo señalado por este, referido a si la persona que llegó con el poncho lo saludó o no y si lo pudo reconocer por la voz. Refirió en la declaración *“posteriormente, con el transcurrir de los minutos, mientras seguíamos conversando bajo el árbol, llegó hasta el lugar un sujeto a quien en un principio no distinguí quién era, ya que andaba con un poncho claro y su rostro cubierto con un pasamontaña, pero al decirnos “buena cabros, han visto al cacocho” distinguí por su voz que era el pajita, por lo que lo saludé.”*

Respecto del “pajita”, indica que lo conoce hace poco, sin recordar con exactitud cuánto tiempo, ya que transitaba por la misma población donde transitaba él. No sabe qué edad tiene, pero vivía cerca de Los Palacios con Juan Jiménez. No sabe con quién vivía, era blanco, de ojos de color, medio rubio, más bajo que él y textura delgada.

Indica que no recuerda que hizo la persona de poncho y con rostro cubierto, a quien en la PDI reconoció como “el pajita”, cuando llegó a la esquina donde compartía con sus amigos, ya que estaba muy borrado. Estuvo como 3 minutos con ellos y cree que sacó algo de su poncho, al parecer un fierro, sin recordar las características de este, ya que pasó todo muy rápido. Tampoco recuerda si él le preguntó por qué andaba con el fierro. Refiere además que primero vio pasar al “Cacocha” y luego llegó la persona del poncho, pero no recuerda si esta, en los tres minutos que estuvo, conversó con él o con los demás, ni le preguntó por qué estaba con poncho y con pasamontaña. Se evidencia contradicción con la misma declaración, respecto a si mantuvo conversación con esta persona, si le preguntó porque andaba con poncho y con pasamontaña y si sacó o no un fierro desde el poncho, sobre lo cual indicó que *“seguidamente a saludarlo, le pregunté por qué andaba tan cubierto, me contestó delante de todos los que estábamos ahí que buscaba el “Cacocha” y sobre la misma, de abajo del poncho, sacó una escopeta que tenía la punta recortada y a la vez en otra de sus manos, un arma de fuego, por lo que señalé que guardara esa hueá, respondiéndome el pajita que quería puro matarlo”*.

Refiere que, luego de lo anterior, regresó Daniel y “pasó el suceso”, es decir, escuchó un estruendo a la derecha suya, en dirección a la calle Juan Jiménez y salió corriendo con sus amigos. Aclara, además, que cuando vuelve Daniel, el sujeto del poncho ya se había alejado, cree que a buscar al “Cacocha”, que venía justo en dirección hacia ellos. Luego, el sujeto del poncho y el Cacocha se encuentran, siente el estruendo y ve caer el cuerpo de Daniel. No sabe qué pasó con el sujeto del poncho, ya que perdió la noción del tiempo y vomitó, por la adrenalina de ver lo que ocurrió.

Respecto del encuentro entre el sujeto del poncho y el “Cacocha”, indica que solo recuerda que segundos antes del estruendo, el sujeto del poncho movió la mano con el fierro –aunque no sabe lo que era el fierro- luego escuchó el estruendo y vio caer el cuerpo. Se refresca memoria con la declaración prestada por el testigo, respecto de la dinámica que ocurre cuando se encuentra el “Cacocha” y el sujeto del poncho, donde señala *“desde abajo del poncho sacó su escopeta y al estar a un metro y medio aproximadamente, procedió a dispararle en una oportunidad.”*

Respecto de lo que hizo después de sentir el estruendo, indica que no se acercó a ver lo que pasó con Daniel, sino que se fue corriendo por un pasaje de la calle el Quilo, ya que sintió miedo a que les pasara algo. Sus amigos también salieron corriendo detrás de él, por lo que no sabe si alguno de ellos se habrá acercado al cuerpo de Daniel.

Refiere que cree que la PDI llegó a él por cámaras, según lo que le dijeron cuando le tomaron declaración.

Se le exhibe **set fotográfico de otros medios de prueba N° 6**, describiendo en la fotografía **N° 1**, que es la calle Cancha Rayada. Explica que él no estaba ahí, sino hacia calle el Quilo y que, con su grupo, estaban a unos 10 metros del lugar que se ve en la fotografía, donde actualmente hay una “grutita”, ya que es el lugar donde falleció Daniel.

Reconoce al acusado como el “pajita”, quien viste un chaleco amarillo. Pidió biombo para declarar solo por precaución. No tiene temor de nadie.

A la **defensa** señala que ese día fueron a un partido de fútbol y estuvieron hasta las 3 am ingiriendo whiskey. Indica que “ya no estaba en su sexto sentido”, es decir, estaba ebrio, ya que se encontraba ingiriendo alcohol como de las 7 de la tarde. Tomó cerveza, tequila y whiskey, por lo que se sentía “curado”, chistoso, perdía el equilibrio y no podía percibir bien las cosas. No sabe si sus compañeros tomaron lo mismo que él, pero el alcohol estaba a disposición de todos.

Indica que en esas circunstancias llega una persona a quien él reconoce por la voz, según le señaló a la policía, que andaba con un pasamontaña y con el rostro cubierto, por lo que en un principio no lo pudo distinguir, y que además usaba un poncho. Dicha declaración la dio el día 21 de septiembre, en el cuartel policial y agrega que para prestarla, lo fueron a buscar a su casa, ya que se había quebrado el pie jugando a la pelota. Estuvo unos 20 o 30 minutos en el cuartel policial y antes de declarar no tuvo ninguna conversación con la policía ni le entregaron información de los hechos.

Respecto de si posteriormente conversó con las personas que estuvieron en la esquina el día de los hechos, refiere que pudo hacerlo después de los días y que cuando pasó, vomitó, por la adrenalina y por su estado de ebriedad.

Indica que no recuerda la hora en la que ocurrieron los hechos, pero era de madrugada y estaba lloviznando; él se encontraba a 5 o 10 metros del lugar donde se produjo la muerte de Daniel, lugar que no se observa en la foto, ya que había un árbol. Para mayor claridad, se le exhibe nuevamente la **fotografía N° 1 del set fotográfico N° 6 de otros medios de prueba** y explica que él se encontraba al lado derecho de la foto y que entremedio de donde estaba Daniel y él había un pasaje más. Se le pide que dibuje el sitio del suceso y señala que la víctima se encontraba detrás del vehículo que se ve en la foto, que se ubica aproximadamente al medio entre el pasaje N° 3 y el otro pasaje, que no recuerda cómo se llama. Él se encontraba un poco más al sur de donde se ubica el pasaje N° 3, donde había unos árboles y cuando ocurren los hechos, sale corriendo por el pasaje N° 3 hacia la calle el Quilo. Desde ese lugar ve pasar a la víctima, la primera vez con sangre de nariz y la segunda vez, no se percató si tenía algo en la cara, ya que no estaba pendiente.

Respecto del poncho que tenía la persona que llegó al grupo, no recuerda el color, ya que como estaba de noche, no se distinguían bien los colores, a lo que se suma su estado de ebriedad. Solo sabe que era un poncho oscuro, no recuerda si era café o negro.

Refiere que cuando pasa el fallecido, la persona del poncho estaba solo, siempre con el pasamontaña y se ubicaba a unos 3 metros de ellos, en la esquina del pasaje N° 3. Ahí la persona del poncho lo ve, se acerca a él y escucha el estruendo. Explica que él no ve el momento del disparo, solo lo escucha, ya que se encontraba de espaldas a la persona fallecida y al escuchar el estruendo, se da vuelta y ve a la víctima caer al piso.

No sabe si había una actividad dieciochera ese día, pero sentía música en todos lados, ya que era 18 de septiembre. No conoce a A.S. ni había tenido un acercamiento con ella. Ese día estaban todos de fiesta, por lo que cree que las personas que llegaron habían ingerido alcohol, aunque no lo sabe. No pudo ver el color de los ojos de la persona que llegó con poncho ese día.

Por último, indica que no supo en ese momento quien era la persona que realizó el disparo, por tanto, no sabe quién mató a Daniel. Ahora si lo sabe, ya que la PDI se lo dijo cuándo lo fueron a buscar para tomarle declaración. Ahí le nombraron al “pajita”, le preguntaron si lo conocía y le mostraron fotos.

6- **A. D. C. S. T.**, quien previamente individualizada y juramentada señala que es prima de Daniel Torres y que recuerda que un 18 de septiembre estaban celebrando en su domicilio unos amigos y familiares, cuando entró su primo ensangrentado, quería tomar un cuchillo de la mesa y ella no lo dejó. Le dijo que le habían pegado afuera y como ella no le prestó el cuchillo, salió de la casa y ella lo siguió. Al salir se encontró con Nicolás, que estaba con “un montón de amigos más” y su primo le dijo que él le había pegado. Por lo anterior, ella increpó a Nicolás y le preguntó por qué le había pegado a su primo, respondiéndole este que su primo había tenido la culpa. Como vio a su primo lesionado –ya que Nicolás le rompió la boca y la cara- lo llevó a su casa, le limpió las heridas y no lo dejó salir, pero luego se le perdió por un lapso de media hora más o menos.

Refiere que cuando su primo volvió, le contó que había ido a la casa de Nicolás a golpear la puerta y ver si lo encontraba, para increparlo, ante lo cual “lo retó” y le dijo que eso no se hacía, que la mamá no tenía la culpa de lo que Nicolás le había hecho.

Después de lo que relató, Daniel siguió en su casa y ella le seguía limpiando sus heridas, hasta que aproximadamente las 3:00 am, cuando les dijo a todos que se fueran de su casa. Indica que su primo andaba acompañado de un caballero y que ese día se fueron juntos, pero pasados unos 15 minutos más o menos, sintió “bulla” en la calle, salió a ver y era su primo, que estaba discutiendo muy feo con el “caballero”, por lo que Daniel se fue caminando hacia su domicilio, hacia calle el Quilo y el caballero se fue hacia el lado de Negrete. Cuando su primo pasó frente a ella, le dijo “Dani, ándate para la casa, ya es muy tarde” y se quedó en la puerta mirándolo, para que cruzara la calle hacia el Quilo, pero nunca cruzó. En ese momento, sintió el estallido, vio la luz de un estallido y sintió un quejido muy fuerte, suponiendo de inmediato que habían matado a Daniel. Por lo anterior, se desesperó y llamó a su pareja para que fuera a ver lo que estaba pasando y transcurridos unos 20 minutos, este le grita que era su primo, acercándose al lugar donde estaba.

Cuando llegó al lugar donde estaba Daniel, se encontró con el caballero con el que andaba y lo increpó, le dijo que era su culpa que su primo estuviera muerto, a lo que este respondió que se estaba haciendo, que no estaba muerto, sino que estaba ebrio y drogado, ya que si no estaría sangrando, echándolo del lugar, ya que estaba muy borracho. Luego voltearon a ver a Daniel y estaba lleno de cosas negras en su abdomen. Estaba carabineros y posteriormente llegó la ambulancia.

Al **Fiscal** señala que su primo fue a su casa temprano, tipo 5 de la tarde, a tomarse un terremoto, se va y le dice que iba a volver. Luego llega cerca de la 1 am, “con este caballero” y con lesiones en la cara. Precisa que el caballero se llama Enrique, vive en Los Palacios y cree que era muy amigo de su primo, ya que siempre andaban juntos.

Respecto de la vez que sale detrás de su primo, señaló que al salir estaba Nicolás, quien no se veía mucho por el sector, pero después empezó a transitar por la población junto a los hijos de Enrique. Ella lo conocía de antes, cuando vivía en “la San Marcos” y él se juntaba con sus hijas. Nicolás vivía en Los Palacios, cerca de Juan Jiménez. Refiere que cuando sale detrás de su primo y

ve a Nicolás, le gritó que por qué había pegado a su primo e incluso le dijo un improperio, respondiéndole que Daniel había tenido la culpa.

Describe a Nicolás como alto, delgado, blanquito, tiene tatuajes en su cuello y ojos claros. No recuerda con qué ropa andaba Nicolás ese día, ya que era tarde y no había mucha luminosidad.

Indica que su primo se retiró de su casa a eso de las 3 am, cuando le pidió a la gente que se fuera y como media hora después, siente el estruendo y un quejido desde la puerta de su casa. No sabe quién provocó el estruendo, vio un video, pero en él no se identifica que sea este joven.

Explica que cuando llegó a ver el cuerpo de Daniel, había más vecinos del sector, quienes salieron a ver lo que pasaba y lo encontraron en la calle. En ese momento o días posteriores, no supo quién le disparó a Daniel, pero afirma que fue Nicolás, porque le pegó afuera, muy feo y muy duro, por lo que, a su juicio “era obvio que se iba a vengar, ya que vio en su cara mucha rabia y mucho odio”. Lo que sí, escuchó muchos comentarios de los jóvenes testigos de la esquina, ya que en la población se sabe todo, quienes se toparon con Nicolás, quien andaba presumiendo algo debajo de un poncho.

Finalmente, indica que no ha escuchado en la población que se nombre a una persona distinta de Nicolás como autor de los hechos.

A la **defensa** señala que Daniel vivía en una casa que era heredada de sus padres y era consumidor de drogas –no sabe cuál- desde los 18 años, lo que se mantuvo hasta que falleció. Pese a su adicción, trabajaba todos los días con su padre, cuando estaba vivo, y después que su tío murió, trabajaba de manera esporádica, pero al tiempo de su fallecimiento no estaba trabajando.

Indica que ella ha conversado con su madre respecto de la muerte de Daniel, pero no recuerda que le haya contado que Daniel la fue a visitar ese día y le haya dicho que había sido amenazado por gente de la población La Ramada.

Refiere que cuando su primo llegó golpeado, no le contó quien le pegó, solo quiso tomar un cuchillo para salir y ella no lo dejó. Aclara que no era habitual que su primo reaccionara así, por lo que le pareció extraño, pero a la vez lógico, porque venía golpeado, por lo que supuso que lo quería para defenderse. Cuando Daniel salió a la vía pública y vio a Nicolás, quiso tirarse encima de él para increparlo porque le había pegado y ella lo detuvo, le dijo que basta, que dejara ahí las cosas y lo entró a su casa. Aclara que no vio que Nicolás le pegara a su primo, pese a que este se le abalanzó y que ella le lanzó improperios. Además, reconoció que le había pegado antes, delante de todos los que estaban ahí.

Respecto del motivo de la rencilla entre su primo y Nicolás, indica que supo por Enrique que había sido por un cigarro. Que Daniel le había pedido un cigarro a Nicolás, este le dijo que no, y su primo le insistió y se molestó; entonces Nicolás le pidió permiso a Enrique para golpear a Daniel y este se lo dio, pero le dice que solo puede pegarle una vez. Luego Nicolás le pega una bofetada a su primo y mientras va cayendo al suelo, le pega una patada en la cara.

Respecto de lo que hace la testigo después de que increpan a Nicolás, señala que se llevó a su primo a su casa y le pide que no salga, porque no quería que le siguieran pegando afuera, ya que “eran muchos por uno solo” y como él estaba molesto porque le habían pegado y le habían roto su cara, prefirió que no saliera. Refiere que por un rato le hizo caso, pero luego se le perdió de vista, hasta que regresó y le contó que había ido a la casa de Nicolás.

Respecto de la autorización que dio Enrique para que Nicolás golpeará a su primo, no sabe si Enrique tenía cierto poder sobre su primo, ya que no lo conoce y nunca lo había visto.

No sabe si efectivamente Daniel fue a la casa de la abuelita de Nicolás, sino que fue lo que este le dijo cuando regresó, no sabe la hora. Solo sabe que llegó a la 1:00 am, estuvo un rato en su casa, luego salió y ella salió detrás de él –lo que duró un par de minutos- después regresaron, luego se le perdió y a las 3:00 am ya se fueron todos de su casa.

Refiere que no recuerda como vestía Nicolás cuando ella lo vio, pese a que estuvo como a un metro y medio de él. Afirma que no estaba con pasamontaña y que le pudo ver la cara. Nada le llamó la atención de su vestimenta ni tenía en sus manos un palo, un cuchillo o un fierro, pero se veía agresivo.

Indica que Nicolás es una persona joven, tiene un tatuaje en el cuello y no viste habitualmente ropa campesina, sino que viste como “flaite”, es decir, con los pantalones a “medio trasero”, cadenas, jockey y que así lo veía habitualmente.

Señala que en su casa estaba su familia, quienes se fueron yendo de a poco de la fiesta, pero cuando terminó, salieron unas 5 o 6 personas, cada uno para su lado, pero a la misma hora. Daniel y Enrique salen hacia el mismo sector, hacia la calle y escucha la discusión entre ellos desde su casa, por lo que sale a la puerta. Indica que la discusión era porque el auto no partía, el caballero lo trataba mal y su primo le decía “¿pero qué culpa tengo yo?”. Al final su primo la mira, se encoge de hombros, ella le dice que se vaya para su casa y se va caminando hacia calle el Quilo, mientras que Enrique se dirige hacia Negrete, por la misma calle Cancha Rayada, pero en dirección opuesta.

Finalmente, reitera que no vio quien disparó a Daniel, pero escuchó comentarios de los jóvenes que vinieron a declarar.

**7- ALFRED BRUCE ARENAS**, Comisario de la Policía de Investigaciones, quien previamente individualizado y juramentado señala que trabajó durante 13 años en la Brigada de homicidios de Rancagua y que en dicho contexto, el 18 de septiembre de 2022, a las 4:10 am, concurrió, por instrucción del fiscal Víctor Bobadilla Gómez, al Hospital de San Fernando y posteriormente al principio de ejecución, ubicado en calle Cancha Rayada, frente al N° 52 de la misma ciudad, con la finalidad de adoptar el procedimiento de rigor por el homicidio con arma de fuego de Daniel Torres Rabanal.

Por lo anterior, se dirigen al sitio del suceso, llegando a las 7 am al Hospital local, estableciendo que la víctima había sido trasladada desde al Servicio Médico Legal, dirigiéndose hacia dicho establecimiento y realizando la inspección externa del cadáver. En dicha inspección, la víctima estaba tendida de cúbito dorsal sobre una camilla, pudiendo observar, en primera instancia, equimosis a nivel de las regiones vestibulares superior e inferior de la cavidad bucal y una placa erosiva a nivel de la región mentoniana, atribuible a la acción de un elemento contundente. Además, a nivel de la región torácica, como lesión principal se pudo observar desde el tercio inferior del hemitorax anterior derecho, pasando por el hipocondro, el flanco derecho, el hepigastrio y hasta el flanco izquierdo, presentaba, en toda esa superficie abdominal y parte de la región torácica, múltiples heridas contuso erosivas de 0,4 cm. de diámetro cada una, todas recientes, contabilizándose 110 lesiones puntiformes que eran los orificios contuso erosivos, los que presentaban una disposición de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y levemente de arriba

hacia abajo. Describe además, que en la misma zona abdominal, estaba a la vista una placa erosiva de forma ovalada, de 3 por 2 cm. de ancho, que asimilaba el contacto de un elemento contundente que produjo dicha abrasión. Por otra parte, el cuerpo presentaba múltiples lesiones a nivel de ambas extremidades superiores, a su juicio, de tipo defensivas.

Refiere que como causa de muerte se estimó una anemia aguda consecutiva a un traumatismo abdominal, con una data de 5 a 6 horas aproximadamente. Las vestimentas presentaban la misma disposición de las lesiones del cuerpo, las cuales habían sido removidas por personal médico.

Se exhibe al testigo **fotografías de otros medios de prueba N° 5**, indicando, respecto de la N° 1, que se trata de la ubicación y posición del occiso en el SML de San Fernando; la N° 8, muestra la región abdominal de la víctima en un plano de izquierda a derecha, donde en menor concentración se puede distinguir una lesión en el mesogastrio y en el flanco abdominal izquierdo y con una mayor concentración, hacia el hipocondrio, fosa iliaca y en el flanco abdominal derecho, distinguiendo, en el epigastrio, una circunferencia o placa erosiva de forma circular u ovalada de 3x2 cm de largo por 2 cm en su parte más ancha, compatible con el contacto con energía de un elemento contuso que dejó su marca en la piel. Explica que en la fotografía se puede distinguir abanico de proyección de perdigones, lo que se suele atribuir a escopetas, ya que dichos cartuchos contienen perdigones que, para que vayan de manera ordenada, van delante de un taco plástico. Entiende, entonces, que el abanico de proyección quedó hacia el flanco derecho y el taco pudo, a poca velocidad y sumado a las vestimentas de la víctima, ocasionar una lesión que quedó impregnada con la forma de dicho elemento.

En cuanto a la fotografía N° 15, se observa la extremidad superior derecha de la víctima, donde se ve el brazaletes de identificación de hospital, distinguiéndose en toda la extensión del antebrazo, heridas contuso erosivas que formaban parte de la proyección del cartucho de escopeta; y por último, respecto de la fotografía N° 27, se distinguen diversas lesiones, ya sean erosivas, escoriativas y equimóticas, concentrada a nivel del dorso de la nariz, se distinguen restos de epitaxia a nivel de ambas fosas nasales y las regiones vestibulares superior e inferior denotan equimosis violácea en la cavidad bucal. A su juicio, estas lesiones, observadas en el rostro de la víctima, dan cuenta de que esta recibió diversos golpes a nivel de su cara, los que provocaron las lesiones descritas.

Indica que, continuando con las diligencias, se trasladan al principio de ejecución ubicado en calle Cancha Rayada, donde se pudo distinguir sobre la calzada, frente al N° 52, diversas manchas pardo rojizas que fueron levantadas por el funcionario policial, siendo la única evidencia que se pudo levantar en el sitio del suceso, el que se determina porque al llegar, ya estaba resguardado por Carabineros, quienes les informan donde habrían ocurrido los hechos, no encontrando otras evidencias de interés criminalístico.

Se le exhibe **fotografías de otros medios de prueba N° 6**, donde señala, respecto de la fotografía N° 1, que se trata de la calle Cancha Rayada, donde se distingue un vehículo marca Chevrolet estacionado frente a un domicilio y en dicho lugar, según señaló funcionarios de carabineros, se encontraba el principio de ejecución, inspeccionándolo e incluso ampliando el perímetro observado, encontrando solamente las manchas pardo rojizas por goteo, además de

humedad, ya que había llovido. Respecto de la N° 2, se observan las manchas pardo rojizas sobre la calzada, las que fueron rotuladas como evidencia 1, levantadas con tómulas de algodón, embaladas y selladas con cadena de custodia.

Señala que además, con fecha 21 de septiembre le tocó cooperar en la toma de declaración policiales, por lo que ese mismo día a las 15 horas tomó declaración al testigo L.G.S. con domicilio en la población O'Higgins, quien indicó que vive en dicho lugar hace 21 años a la fecha, conociendo a gran parte de las personas de la población, y que en su etapa de educación básica pudo conocer a la víctima, ya que estudiaron en el mismo colegio. Señala que la madrugada del día 18 de septiembre de 2022, a las 00 horas, una vez finalizado un campeonato de futbolito en una cancha de dicha población, junto a sus amigos L. C. y C., se trasladan a la misma calle Cancha Rayada con pasaje N° 3, bajo un árbol y comienzan a compartir y beber una botella de pisco, hasta las 3 am, cuando distinguen que viene caminando hacia ellos la víctima, sangrando a nivel de la nariz o boca, preguntándole qué le pasó, este no les contesta y sigue su camino, sin darle mayor importancia. Posterior a esto, distinguen a una persona que no reconocen en un principio, que andaba con un poncho y su rostro cubierto, que al hablarle pueden reconocer por "Pajita", quien les pregunta por la víctima, sacando una escopeta, ante lo cual el testigo le dice que la guardara, contestándole que quería puro matar a la víctima.

Mientras pasa esto, señala el declarante, que el testigo L-amigo –que corresponde a L.M.- advierte que por el oriente venía caminado una persona, lo que le llama la atención a quien portaba las armas y lo sale a esperar, sacando desde su vestimenta una escopeta, con la que da un solo disparo al cuerpo de la víctima, quien se queja en dos oportunidades. Indican que, por lo anterior, quedan en shock y solo atinan a huir, dejando a la víctima en el lugar.

Finalmente, como diligencia, levanta acta de exhibición de videos de cámara de seguridad al testigo Enrique Ortega, quien acompañado de un amigo –ya que no sabía leer ni escribir- al observar el video reconoce al "Pajita" –Nicolás Oses- como la persona que dispara a la víctima y aparece en el video, a quien ubica por las características físicas y las vestimentas.

Consultado por la **defensa**, indica que respecto del video, lo vio, pero por el tiempo transcurrido no lo puede recordar.

Refiere que llegó al Servicio Médico Legal a las 7 am y al sitio del suceso, alrededor de las 11 am y que cuando llega, estaba el vehículo gris Chevrolet estacionado en el lugar, sin que haya otro vehículo estacionado detrás. No vio el cuerpo en el lugar, ya que llegaron después que lo retiraron. Explica que les avisan del procedimiento a las 4 am y en ese momento el cuerpo ya estaba en el hospital.

Respecto de las manchas pardo rojizas observadas en el sitio del suceso, indica que estas estaban en la calzada y hecha la inspección ocular en toda la cuadra, no se observaron otras evidencias de interés criminalístico; no se encontró armas, ni perdigones ni taco, aunque, explica que los perdigones son difíciles de poder encontrar, por el tamaño.

Respecto del arma utilizada, refiere que el testigo a quien le tomó declaración –L.G.S.- señaló que era una escopeta recortada y que también andaba con otra arma de fuego, pero no pudo precisar qué tipo de arma era. Explica que, según su apreciación, esto no fue un disparo a quemarropa, ya que cuando hay expansión de los perdigones es porque hay una mayor distancia.

Según el testigo, se pudo establecer que la distancia del disparo fue de aproximadamente 1 metro y medio, pero no refiere a qué distancia estaba él de la víctima, sino que señala que se encontraba bajo un árbol y la distancia entre el disparador y la víctima. Sin embargo, no fijaron la distancia entre el árbol y el lugar donde cae la víctima, ya que la declaración se tomó el día 21 de septiembre, quedando las diligencias a cargo del oficial encargado del procedimiento.

Respecto de lo que le señaló el testigo a quien tomó declaración, este refirió que llegaron al árbol a las 00 horas y que comenzaron a beber whiskey hasta las 3 am, mencionando también que participó en un evento deportivo, pero no le dijo si ahí había bebido alcohol. No le preguntó en qué estado se encontraba al momento de los hechos, ya que no hace preguntas, solo consigna lo que declara libre y espontáneamente el testigo.

Respecto a la identidad del sujeto que disparó, el testigo L.G. señaló que cuando llegó a lugar no lo pueden reconocer, ya que venía con poncho y pasamontaña, pero luego cuando pregunta por la víctima, lo reconocen por la voz, ya que interactúan, sindicándolo como una persona que vive en el sector –calle Los Palacios cercano a un almacén donde están los departamentos- de 22 años aproximadamente, apodado “el Pajita”. Indica que no recuerda que este testigo haya mencionado que en algún momento este sujeto se haya sacado el pasamontañas, refiriendo además que vestía un poncho color claro. No le dijo el testigo si le había pasado a la víctima algo para que se limpiara la sangre, pero le dice que cuando ocurre el hecho, estaba acompañado de 3 personas más.

Por último, indica que en el sitio del suceso hay luz artificial y que cuando hace la inspección ocular, ya había luz día y existían vestigios de haber habido una llovizna en la madrugada.

Al **Tribunal**, señala que, respecto del levantamiento de acta de las cámaras de seguridad, se trata de la exhibición del video al testigo, ya que prestó declaración con otro funcionario y, como no puede ser el mismo el que le muestre el video, se lo muestra él, tomando nota de lo que manifiesta.

**8- J. M. L. R.**, quien previamente individualizado y juramentado, comparece arrestado y señala que el día de los hechos estaban compartiendo, ya que era la final de un campeonato de fútbol en la cancha de calle el Quilo, de la Población O’Higgins, y como las 00 horas salieron y terminaron la última cerveza que estaban tomando. Pasaron las horas y ocurrió el caso de este muchacho.

Indica que no recuerda bien la hora en que comenzó el campeonato, pero cuando salieron, pasadas las 00 horas, se fueron a una esquina de la calle Cancha Rayada –entre calle el Quilo y Juan Jiménez- a terminar lo último que quedaba, ya que siempre se juntaban ahí después de jugar a la pelota. Fue a esa esquina con L., G., C. y no recuerda otros nombres, pero eran aproximadamente 6 personas, y dos más –aparte de él- fueron testigos en el juicio.

Respecto de lo que hacían en la esquina, señala que estaban compartiendo, pasó una persona y se junta con otra, a quienes ubica, pero no habla con ellos ni sabe sus nombres. No sabe lo que pasó cuando estas personas se juntaron, ya que él estaba de espaldas, conversando con C. y G., mirando hacia la calle el Quilo. Solo siente el disparo y todos comenzaron a arrancar.

Después de que escuchó el disparo, miró hacia el lugar de donde provino y vio un cuerpo entremedio de los autos, por lo que tomó su auto y se fue. No vio a nadie más ni sabe quién disparó

ni a qué distancia se habría efectuado, pero cree que a unos 30 o 40 metros, solo lo escuchó y arrancó. Indica que prestó declaración a la PDI, presentándose voluntariamente en el cuartel, porque se supone que no iban a salir nombres ni nada, pero a las dos semanas ya le estaban hablando y preguntando cosas. Se evidencia contradicción con la declaración prestada por el testigo en la PDI, de fecha 21 de septiembre a las 16:50 horas, donde refirió *“Es así que mientras estábamos conversando, escuché un disparo y vi a un sujeto correr, mientras que quedó otro sujeto en el suelo.”*

Respecto de la persona que disparó, indica que en ese momento, no supo quién era, pero las personas que estaban con él señalaron -luego de escucharse el disparo- el nombre de un tal “Pajita”, a quien él no conocía, es decir, lo veía pasar por el sector, pero no sabía cómo se llamaba ni como le decían. Explica que cuando sonó el disparo, él se da vuelta, ve a alguien caer y toma su auto. Luego, se junta en otra esquina con las personas que estaba al momento de los hechos y ahí ellos dijeron que “Cacocha” había fallecido y que el “Pajita” le había disparado.

Aclara, que al momento del disparo los otros dos testigos que declararon en el juicio, estaban en el grupo y que él reside en la población O’Higgins hace 10 o 12 años, quedando Los Palacios a una cuadra y media de donde él vive. Explica que al momento que le mostraron fotos, supo que el apodo de la persona que ubicaba era “Pajita”, pero antes no sabía cómo se llamaba ni como le decían, aunque si lo había visto pasar. Al “Cacocha” también lo había visto, porque era residente de donde vivían sus familiares, cerca de la población O’Higgins.

Señala que no recuerda cómo andaba vestida la persona que pasó por la esquina donde él se encontraba el día de los hechos y que se encontró con el “Cacocha”. Ni él ni las personas con las que estaba, fueron a ver a la persona que cayó entre los autos, ya que siente el disparo, toma su vehículo y arranca, al igual que los demás.

Indica que con el paso de los días, se mantuvo la información que le dijeron el día de los hechos de que el autor del disparo sería el “Pajita”, no tuvo otra información. No sabe cómo se llama el “Pajita”, pero sabe que vive en calle Los Palacios, casi al llegar al Quilo.

Se exhibe al testigo **fotografía N° 1 del N° 6 de otros medios de prueba**, reconociendo el lugar donde cayó el “Cacocha”. Explica que detrás del Chevrolet había un auto y “Cacocha” cayó entremedio de esos dos autos. Ellos estaban hacia la derecha de la foto, por la misma calle Cancha Rayada hacia calle el Quilo, en el mismo sector donde cae la víctima y en la misma vereda donde está la foto. Refiere también que delante del Chevrolet hay un poste de luz. No distingue cual es el pasaje que se ve en la foto, pero hay 3 pasajes y ellos estaban en la esquina del pasaje que se encontraba a la derecha de la foto.

Por último, reconoce que no se presentó al juicio por miedo, ya que están inculcando a una persona y varias personas le han preguntado, le han dicho que no declaren y cosas así. No tiene claro por qué, pero cree que es para que nadie salga perjudicado.

A la **defensa** señala que al momento de los hechos se encontraba pasado de copas, ya que a la hora de almuerzo -17 de septiembre- fue a una convivencia familiar y de ahí se fue a la cancha, donde no jugó, solo fue a mirar. Al almuerzo bebió cerveza y luego un familiar sacó un tequila. Llegó a la cancha con una botella de tequila y limones, la que compartieron entre todos. Luego salieron otras cervezas y una botella de whiskey; y al final, en la esquina, tomaron whiskey y un

poco de tequila, terminando lo que había, por lo que reconoce que había ingerido grandes cantidades de alcohol.

Refiere, que se encontraba en la esquina con L.G. y L.M., quienes son testigos del juicio, y además con César Carreño y Gabriel Chávez, que no son testigos, mencionando a estas personas cuando declaró en la PDI y se trata de testigos ubicables. Todas estas personas estuvieron siempre en el mismo lugar, pero en la reunión había varios grupos.

Confirma que no vio quien disparó ni tiene claro si alguien llegó con un arma de fuego, pero después si se comentó, indicando que, específicamente L.G. y L.M., gritaban que era el “pajita”, lo que ocurrió después del disparo, cuando estaba en la otra esquina, unos 5 a 10 minutos después. Tampoco vio a nadie llegar con pasamontañas. Explica que estaban parados en una esquina, cree que debajo de un árbol grande que hay ahí, conversando con C. y G. mirando hacia calle el Quilo y que, si bien eran 5 o 6 personas en esa esquina, quienes estuvieron todo el tiempo entre las 12 de la noche y las 3:00 am, había dos o tres grupos conversando y en ese momento, él estaba de espaldas a lo que ocurrió. En ningún momento, a lo largo de la reunión, vio llegar al grupo a una persona con pasamontaña.

Respecto de las amenazas que recibió, señala que fueron para no hablar ni dar detalles del caso. No sabe los nombres de las personas que lo amenazaron, pero cree que son amigos del acusado.

Por último, manifiesta que cree que la PDI habló con los testigos César y Gabriel, ya que él los mencionó en su declaración, pero no llegaron más allá de conversar. Indica además que cuando fue a declarar a la PDI, le mostraron fotos y cámaras, ya que sabían todo. Explica que él empieza a declarar, da detalles y en la misma declaración, le muestran las fotos y videos de lo que sucedió ese día, lo que ocurre durante la declaración, es decir, a medida que él va declarando, ellos van entregando información.

**9- DANIEL IGNACIO JAMETT NARVAEZ**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Rancagua, quien previamente individualizado y juramentado señala que está en la BH Rancagua desde el 2021 a la fecha. Indica que el 18 de septiembre de 2022 le solicitaron su presencia en San Fernando por un homicidio por arma de fuego. Es así que se conformó un equipo investigativo a cargo del comisario Alejandro Morales, en compañía del comisario Alfred Bruce, y del inspector Herrera.

En primera instancia, se dirigieron al Hospital de San Fernando, pero el cuerpo de la víctima ya había sido derivado al SML, por lo que concurren y Bruce realiza examen externo del cadáver. Por mientras, ellos van a empadronar testigos al lugar donde habrían ocurrido los hechos, correspondiente a calle Cancha Rayada, tomando declaración a **A.S.** quien señala -en lo pertinente- que es familiar de la víctima y que el 18 de septiembre de 2022, a la 1:00 am, este llegó a su domicilio en compañía de un amigo, con su rostro ensangrentado, alterado y buscando un cuchillo porque quería pegarle a la persona que lo había golpeado. Ella trató de contenerlo y de curar sus heridas, sin dejar que tomara el cuchillo, pero este salió nuevamente del domicilio, por lo que lo sigue y en la intersección de Limonero con Cancha Rayada, se encontraba el imputado, apodado “Pajita”, a quien la víctima increpa y empieza a pelear verbalmente con él, con la intención de continuar la pelea. En ese momento, la testigo asume que había sido el imputado el que golpeó

previamente el rostro de la víctima y le pregunta por qué lo había hecho, respondiéndole que se lo merecía, sin señalar el motivo por el que lo golpeó. Después de esto, logra calmar la situación e ingresan nuevamente al domicilio y transcurridos unos 30 minutos aproximadamente, pierde de vista a la víctima, quien luego regresa y le cuenta que había ido a la casa del "Pajita" y le había pegado una puñalada a una puerta, llamándole la atención por ello. Posteriormente siguen compartiendo y a eso de las 3:00 am, termina la fiesta y el fallecido se va con su amigo. Pasan unos minutos y escucha ruidos afuera de su domicilio, por lo que sale a ver, percatándose que era la víctima con su amigo, que estaban intentando echar andar un auto, cuestión que no logran, por lo que la víctima se va caminando por calle Cancha Rayada hacia el poniente, y el amigo toma el sentido contrario, hacia calle Negrete. Indica que ella ve a la víctima caminando por calle Cancha Rayada, por la vereda sur y escucha un disparo, cuestión que la asusta ya que asume que puede haber sido en contra de Daniel, por lo que va su pareja al lugar y corrobora que dicha persona se encontraba lesionada. Ella concurre al lugar y lo ve moribundo, escuchando entre las personas que estaban ahí que había sido el "Pajita".

Posteriormente, le toma declaración al amigo con quien llegó el fallecido a la casa de la testigo, de nombre **Enrique Ortega Gutiérrez**, quien señaló, en lo pertinente, que el 17 de septiembre del 2022, durante el día, estuvo con el fallecido en varias fondas del sector, sin que tuvieran inconvenientes con nadie. Luego, llegaron a eso de las 1:00 am del 18 de septiembre, al domicilio de la testigo A.S. y al bajarse del vehículo se encuentran al "Pajita" con un grupo de amigos, quien le pega un combo en la cara al fallecido, este cae al suelo y nuevamente lo golpea con una patada en el rostro. Señala que comienza una agresión que logra calmar e ingresan al domicilio de la testigo, Daniel intenta buscar un cuchillo, luego sale, calma nuevamente la situación y vuelve a entrar. Posteriormente, se le pierde de vista por unos minutos y cuando vuelve, cuenta que había ido a la casa del "Pajita" a pegarle a la puerta. Luego de eso, se termina la fiesta, salen y se da cuenta que tenía un neumático pinchado, por lo que ambos se fueron hacia sus domicilios.

Refiere que el testigo si bien escuchó el disparo, no indicó que haya visto la secuencia del mismo, pero como ellos ya tenían avanzada la investigación, le mostraron el vídeo del imputado disparando a la víctima, reconociendo en ese momento al "Pajita" por la vestimenta con la que andaba -un poncho claro- y por la contextura física, ya que lo había visto momentos antes, cuando golpeó a Daniel. Además, se hizo set fotográfico de reconocimiento de imputado al testigo, quien reconoció al imputado como el sujeto que había agredido con golpes de puño y una patada en el rostro al fallecido, a quien ubicaba de antes, ya que es amigo de sus hijos.

Posteriormente le toma declaración en el cuartel de la PDI a un testigo de inicial **J.**, quien indicó que se encontraba en un campeonato de fútbol el día 17 de septiembre, el que terminó a las 00 del día 18, quedándose a un costado del pasaje N° 3, consumiendo alcohol junto a otro amigo y compartiendo. Refiere que el testigo no fue muy certero en su información, pero señaló que mientras se encontraba compartiendo, miraba hacia el lado contrario al lugar donde ocurre el hecho y escucha un disparo, se da vuelta, mira hacia el lugar de dónde provenía el disparo, ve a un sujeto correr y caer a la víctima, huyendo posteriormente del lugar. Luego escucha de sus amigos que el que disparó fue el "Pajita", sin ser testigo ocular de la situación, información que escuchó en el mismo momento en que ocurren los hechos, corroborándolo al día siguiente.

Entrevistó también, junto al Comisario Morales, a L.M. quien también fue a jugar fútbol y se quedó tomando en las cercanías del pasaje N° 3 con Cancha Rayada. Indicó que mientras estaba en el lugar vio a un sujeto que no ubicaba y otro de los amigos que estaban en el grupo le dice “en qué anday pajita”, sin escuchar claramente lo que este le contestó, observando que pasados unos segundos, este sujeto se va corriendo y saca de entre sus vestimentas un arma tipo escopeta, con la que dispara contra la víctima, dándose a la fuga del lugar, quedando el fallecido en el suelo. Refiere que el testigo reconoce que después del disparo, salieron todos arrancando, enterándose al otro día, que el que falleció era el “Cacocho”. Señaló además que la persona que sacó la escopeta andaba con un poncho, sin mencionar color. Explica que la declaración de L.M. fue tomada afuera del lugar de trabajo de este, una empresa agrícola, ya que él les pidió que fuera así. Indica, además, que la declaración de J. y la declaración de L.M. fueron en tiempos y lugares distintos.

Continuando con las diligencias, de manera paralela a la toma de declaraciones, incautó cámaras de seguridad, ubicando dos cámaras que contenían imágenes de interés criminalístico: una ubicada en calle Cancha Rayada N° 52 y la otra cámara en pasaje N° 2 o B, donde se ve pasar al acusado.

Respecto de las imágenes obtenidas en la cámara de calle Cancha Rayada N° 52, corresponden a una cámara ubicada al interior de un domicilio que apunta justo hacia la vereda sur de calle Cancha Rallada. Describe que aproximadamente a las 3:00 am viene el imputado, con un poncho y con un arma tipo escopeta y dispara en una oportunidad al fallecido, a quien no se le ve la cara, sino que solo se ve que dispara, y como el video tenía audio, se escucha además el escopetazo y los quejidos del fallecido.

Respecto de las imágenes obtenidas en la cámara de pasaje N° 2 o B, refiere que se ve cuando el imputado pasa por una parte del pasaje N° 3, se incorpora al pasaje N° 1 y luego sigue por la continuación del pasaje N° 3 hacia calle Cancha Rayada, el lugar donde ocurrió el hecho. Después, coincidiendo con el horario, se devuelve por el mismo lugar, concordando además con que al final de ese pasaje N° 3 con calle Los Palacios, se encuentra la casa del imputado.

Se exhibe al testigo las **grabaciones de los N° 8 –video de calle Cancha Rayada- y 10 –video de pasaje N° 2 o B- de otros medios de prueba** del Ministerio Público.

Señala, respecto del video de las cámaras de seguridad de calle Cancha Rayada N° 52, que tiene un desfase horario de una hora, es decir, en el video aparece las 2:13:47 y el horario real era las 3:13:47 am. Afirma que se puede ver parte de la vereda sur de calle Cancha Rayada, que el imputado aparece desde poniente hacia oriente, mientras que la víctima venía caminando desde oriente a poniente. Al segundo 48, se puede ver rápidamente cuando el imputado se acerca a la cámara, se produce el disparo y hay un fognazo que impide que se vea claramente lo que pasa posteriormente, apreciándose un poco la huida del sujeto, quien se devuelve por donde había venido, que es el pasaje N° 3. Refiere que la casa donde está la cámara es la casa esquina, y justo de ahí hacia adentro está el pasaje N° 3. También se escuchan los quejidos del fallecido. Son solo tres segundos entre que el sujeto con el arma aparece en cámara, dispara y se va, pero se logra apreciar que la persona que aparece, tiene en sus manos una escopeta o un arma de fuego tipo escopeta y viste un poncho.

Se exhibe al testigo **fotografía N° 1 del N° 2 de otros medios de prueba**, indicando que es la imagen satelital del lugar donde ocurrió el hecho. Describe la ubicación de la calle Cancha Rayada, pasaje N° 2, pasaje N° 3 y pasaje N° 4, señalando que la casa del acusado está en la esquina de pasaje N° 3 con calle Los Palacios. También señala el lugar donde se encontraba el acusado cuando llega la víctima junto a Enrique Ortega, a la 1:00 am del 18 de septiembre de 2022, en pasaje Los Limoneros. La flecha roja que aparece en la imagen marca el lugar donde se encontraba la cámara de seguridad, en el domicilio ubicado en calle Cancha Rayada N° 52, justo en la esquina con el pasaje N° 3, que es el pasaje ubicado inmediatamente a la izquierda de dicha flecha. Señala también que los amigos se encontraban compartiendo un poco más a la izquierda del pasaje N° 3, por la misma calle.

Respecto del video de las cámaras de seguridad del pasaje N° 2 o B, refiere que también se trata de grabaciones ubicadas en un domicilio y capta cuando el acusado viene desde su domicilio, pasa por el pasaje N° 2 y se va hacia el pasaje N° 3, hacia el norte. Refiere que, para poder realizar dicho análisis, hizo zoom a este mismo video, el que tiene una variación horaria de 8 minutos, es decir, el video señala que son las 3:18 y la hora real son las 3:10 am. Indica que el imputado vendría de su domicilio, ya que al finalizar el pasaje N° 3 se encuentra la calle Los Palacios; se ve que sale del pasaje N° 3, se incorpora al pasaje N° 1, donde se aprecia que viste un poncho, y continúa por el pasaje N° 3. Minutos más tarde, se devuelve corriendo, haciendo el mismo recorrido, pero al revés, es decir, viene de norte a sur por el pasaje N° 3, donde también se puede apreciar la vestimenta tipo poncho.

Se exhibe al testigo **fotografía N° 1 del N° 6 de otros medios de prueba**, señalando que se trata de la calle Cancha Rayada, pero no recuerda si es frente al 54 o al 52, ya que no puede ver la casa, pero se trata de una imagen general del sitio del suceso.

A la **defensa** señala que entrevistó el mismo 18 de septiembre de 2022, a Marina, tía del fallecido, quien le señaló que el día 17 de septiembre su sobrino Daniel se había dirigido a su domicilio y le había informado que unos sujetos habían concurrido a su casa a amenazarlo de muerte, confundiéndolo con su hermano Luis, ya que éste tenía problemas con unas personas del sector La Ramada.

En cuanto a la declaración de la testigo **A.**, esta le indica que el fallecido llegó a su casa a las 1 am, con lesiones en su cara, las que habrían sido provocadas por Nicolás Oses, pidiéndole un cuchillo para agredirlo, pero no lo dejó y logró calmar la situación, evitando que agredieran nuevamente a su primo, ya que eran muchos en contra de uno, ingresándolo nuevamente a su domicilio. Indica, además, que 30 minutos después, la víctima vuelve a salir y al regresar le dice que fue a romper una puerta al domicilio de Oses. También señala que a las 3:00 am le pide a todos los que estaban en su casa que se fueran, saliendo el fallecido y su amigo, y que pasados unos minutos escucha ruidos afuera, percatándose que Daniel y Enrique estaban tratando de hacer partir un auto, jamás vio pelear o escuchó discutir verbalmente a alguien. Se evidencia contradicción entre la declaración policial de la testigo A. tomada por este funcionario, y lo dicho por él en juicio. Señala la declaración *“Percatándome que estaba el Daniel con este vecino intentando hacer partir el vehículo de este último, para luego ellos dos comenzar a discutir verbalmente.”* Por tanto, la testigo escucha esta discusión y luego su primo y el amigo de este, se separan.

La testigo A. también señala que su primo era consumidor de drogas desde los 18 años y que producto de ello, no tenía un trabajo fijo y dormía a veces en la calle, pese a tener un domicilio.

Respecto del contacto que tuvo la testigo A. con el acusado, luego de haber golpeado a su primo, ella no señala que portara un pasamontaña ni cómo vestía. Él le tomó declaración el 18 de septiembre de 2022 y se encontraba normal en cuanto a su estado etílico.

En cuanto a la declaración de **Enrique Ortega**, prestada el 21 de septiembre, refiere que no señaló cuanto alcohol ingirieron ni el estado etílico en el que se encontraban cuando ocurrió el hecho, ya que no se lo preguntó. Él contó lo que recordaba de los hechos y posteriormente, el funcionario Alfred Bruce le exhibió el video, con el objeto de reconocer al acusado, ya que él lo ve cuando se produce la primera agresión de este al fallecido, en calle Los Limoneros, indicando que vestía con un poncho. La testigo A. también lo ve ese día, pero no señala nada de sus vestimentas, pese a que se encontraba en normal estado de intemperancia.

Respecto del testigo L.M., reitera que lo fueron a entrevistar a su trabajo por voluntad de él, la que se llevó a cabo dentro del vehículo policial, por el aire acondicionado, ya que hacía mucho calor. Había tres funcionarios dentro del vehículo ubicándose de la siguiente forma: él manejaba y escribía la declaración, Morales de copiloto y no recuerda quien estaba atrás. L.M. le señala que había más personas con él, más de uno, pero no recuerda exactamente cuántos le dijo. No se logró ubicar a las otras personas con las que estaban el día de los hechos, ya que nadie quería declarar. Fueron varias las diligencias que se hicieron para ubicarlos, de las que se deja registro, pero algunas veces no se anota cuando no tienen resultados.

Respecto de la declaración del testigo J., señaló que la información de que fue el acusado el autor de los hechos, la obtiene inmediatamente ocurrido el disparo. No dijo que algunas personas hayan salido del grupo, siempre se mantuvieron las mismas. No recuerda que haya dicho que vio a la persona del poncho, pero cree que no, ya que se encontraba de espaldas a la situación. Indicó también que la reunión se realizó en el pasaje N° 3, pero él no fue al lugar exacto, por lo que no pudo verificar si el lugar era muy extenso como para no poder percibir la situación. En todo caso, indica que se imagina que estaban compartiendo y varias personas hablando fuerte, en algún momento llega el sujeto con poncho, intercambia palabras con alguien, y como no era todo el grupo hablando, sino que uno hablando con uno, otro hablando con otro, y J. estaba mirando hacia el norte, desde calle Cancha Rayada, el sujeto del poncho no alcanzó a pasar por su rango visual, ni tampoco lo escucha, ya que estaba conversando, cuestión que no solo se imagina, sino que logra establecer con las declaraciones de los testigos.

No recuerda si había vestigios de la reunión, como botellas o cigarrillos. No tomó fotografías ni midió la distancia, ya que no hizo el informe científico técnico, sino que se abocó a tomar declaraciones y verificar las cámaras seguridad, sin saber si se hizo. Sabe que el día de los hechos llovía, pero estaba totalmente iluminado, ya que había luminarias, aunque no fue de noche.

Respecto de la cámara ubicada en el domicilio de calle Cancha Rayada N° 52, la obtuvo el mismo 18 de septiembre y tenía un retraso de una hora. Afirma que el video no fue periciado, ya que no era necesario para establecer el retraso mencionado, porque eso se determina en el momento y en el lugar. Explica que, al incautar el video, ve la hora que está registrando la grabación en su monitor y al momento de levantar la cámara, ve qué hora es y qué hora registra la cámara,

pudiendo constatar la diferencia horaria, lo que registra en el acta de incautación, cuestión que no puede ser realizada en un laboratorio. No hay una fotografía de este registro, ya que lo constató con su vista y lo registró en el acta.

Respecto de la cámara ubicada en el domicilio de pasaje N° 2, esta tiene un adelanto de 8 minutos y él ve una persona de sexo masculino que va pasando, con un poncho. En este video no hay acta de reconocimiento del acusado. En el primero, el acusado es reconocido por Ortega.

Señala que en el primer video se ve el vehículo de la dueña de casa del domicilio de calle Cancha Rayada N° 52, no recuerda el modelo ni si se podían visualizar más vehículos en la calzada. En la **fotografía N° 1 del N° 6 de otros medios de prueba**, se ve un vehículo, pero no sabe si es el mismo que se ve en la cámara.

Finalmente, indica que la línea investigativa que apuntaba a lo referido por la señora Marina, no se investigó, ya que no hubo más antecedentes al respecto. Tampoco se realizó alguna investigación respecto al hermano Luis del fallecido.

**10- ALEJANDRO MORALES SANHUEZA**, Subprefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Rancagua, quien previamente individualizado y juramentado señala que se desempeña en la brigada de Homicidios de Rancagua hace 5 años y que estaba a cargo de la investigación, liderando el equipo compuesto por Alfred Bruce, Daniel Jamett, Francisco Herrera y los peritos. Refiere que, en ese contexto, hizo una subdivisión defunciones: Bruce y Herrera, quedaron a cargo del reconocimiento externo del cadáver, estudio del sitio del suceso y principio de ejecución; y él y Jamett se dedicaron a la labor investigativa, para ubicar testigos, registros audiovisuales y del sitio del suceso.

Indica que, cuando llegan al sitio del suceso, aparece un apodo, imputando por el homicidio a un sujeto que nombran como “el Pajita”. El hecho fue a la altura del N ° 52 de calle Cancha Rayada, domicilio que contaba con cámaras, así que las recabaron, observando que el imputado dispara a la víctima. Además, se escucha el estruendo y los quejidos de la víctima y se ve el estallido de la pólvora. Luego, contactan a familiares cercanos del fallecido, aunque él no toma ninguna declaración, tomando solo conocimiento de ellas y algunas las presencié.

En este contexto, ubicaron a **A.S.**, que refiere que el 17 de septiembre llega la víctima a su domicilio a compartir, junto a Enrique Ortega; ahí hay un entrevero entre víctima e imputado, donde éste último golpea de pies y puño a la víctima, según refiere Ortega. Sale la dueña de casa, se disipa la situación e ingresan al domicilio; en un momento pierde de vista a la víctima y al regresar, luego de media hora, le dice que fue donde el Pajita “a dar jugo”, lo que se podría entender como que fue a vengarse de los golpes que previamente le dio el imputado. Dice que con una cuchilla le rompe el portón y da unas patadas a unas latas, por lo que le llama la atención y luego continúa la celebración. Luego, dice que los saca de la casa y se va a acostar, saliendo Enrique Ortega y Daniel y en unos 10 minutos, escucha un estruendo, lo que le causó temor, permaneció ahí, para luego acercarse y ver a la víctima en el piso quejándose; llega la ambulancia, lo llevan al hospital y fallece.

Agrega que entrevistaron a **Enrique Ortega**, quien refiere lo mismo, que él se queda ahí y la víctima se va a su domicilio y escucha el estruendo, se acerca y ya empieza a escuchar que el autor habría sido un tal “Pajita”, asociando la gresca anterior. A este testigo le exhiben los videos y señala que la persona que aparece es el “Pajita”, ya que cuando lo vio andaba con ese poncho. Refiere que

“por el boca en boca” le llegan comentarios que en calle Cancha Rayada había personas bebiendo después de un campeonato de fútbol, por lo que ubican a esos testigos.

Señala que también se levantó otro video con un joven con poncho arrancando.

Pasados 2 o 3 días, ubicaron a los testigos L.G., quien dice que bebía alcohol después del partido y ve a la víctima, quien venía sangrando de poniente a oriente por calle Cancha Rayada, por lo que le hablan, pero no responde. A los minutos o segundos aparece el imputado, vistiendo un poncho y un gorro, a quien en primera instancia no reconoce, luego le habla, dice “Oye, han visto al Cacocho”, él dice “ah, el Pajita, hola Pajita como estai”, respondiéndole “han visto al Cacocho, ando con puras ganas de piteármelo”, haciendo referencia a que lo quería matar; levanta el poncho y observa una escopeta recortada y un revólver, las que le dice que guarde. Cuando están en esa conversación, aparece la víctima caminando por calle Cancha Rayada, el imputado sale a su encuentro, y a no más de 1 metro y medio o 2 metros, saca la escopeta y dispara, la víctima cae y el imputado se da a la fuga. El testigo señala que arrancan, después vuelven y todos nombran al tal “Pajita” del homicidio que investigaban.

Explica que, como era fiestas patrias, había muchas casas celebrando, pero es una población algo complicada, es decir, hay mucha gente que si no le afecta la situación, no va a declarar, pero informalmente todos sabían que el autor del hecho era el tal “Pajita”.

Respecto del testigo L.M., relata lo mismo, indicando que estaba bebiendo alcohol con el testigo que refirió anteriormente, en la esquina de calle Cancha Rayada con el pasaje N° 2 o N° 3, cuando llega un tipo que vestía un poncho claro, al que no ubica, pero sí el testigo L.G. ubicaba, ya que le dijo “hola Pajita, en qué andai Pajita”. Como no lo conocía, no lo tomó más en cuenta y siguió compartiendo con los otros muchachos que estaban en su grupo. Explica que, conversan algo, y en un momento ve que el imputado corre, se acerca a una persona que venía caminando y ve que debajo del poncho saca una escopeta y dispara; arranca, y todos hablaban de que era el “Pajita” el autor de este disparo.

Expone que, hay un tercer testigo, de oídas, que estaba en ese mismo grupo compartiendo, pero dando la espalda al lugar de los hechos, quien ve que hay dos personas conversando, pasa uno o dos minutos, escucha el estruendo, una persona cae, se queja, y todos corren.

Agrega que hubo un reconocimiento de un video, y después, como diligencia investigativa, fueron al domicilio del “Pajita”, que era una persona “asociada a la criminalidad”, por lo que rápidamente se logró individualizar, determinando que su domicilio era en la calle Los Palacios, en la misma población. Fueron y tomaron contacto con la mamá, quien les dice que su hijo había salido en la madrugada y no había vuelto, accediendo voluntariamente al registro del domicilio, en específico, el dormitorio del acusado, donde se encontró un fierro tubular que se asemejaba al cañón de una escopeta, lo que, asociado al resto de la evidencia, les hacía concluir que no había duda que estaban ante el autor del hecho.

Posteriormente, confeccionaron el informe policial, concluyendo que el día 17 de septiembre la víctima llega junto al testigo Ortega a la casa de otra testigo. Ahí ocurre la primera golpiza del imputado a la víctima, con golpe de puño y pie. Después la víctima sale, va a la casa del imputado, le provoca los daños al portón metálico y a la reja del domicilio, vuelve, termina la fiesta, sale del domicilio, camina a su casa, que es en pasaje Los Quilos, pasando por calle Cancha Rayada.

En eso, el imputado “con sed de venganza” por lo que ocurrió en su domicilio, sale a la calle y comienza a preguntar por él. Por otro lado, la víctima se encuentra con este grupo de personas que son los testigos, que estaban compartiendo en esa esquina, bebiendo alcohol. En eso, el imputado se encuentra caminando de frente hacia él, se le acerca, desenfunda la escopeta, la apunta y le dispara en el abdomen, dándose a la fuga. La víctima cae, llega la ambulancia, solicitando orden de detención en contra de Nicolás Oses Gálvez.

Indica que nunca surgió una segunda línea investigativa, ni se mencionó a otra persona distinta del “Pajita” como autor de los hechos. Entre la fecha de estos y la detención del acusado en diciembre de 2022, la Brigada de Homicidios continuó diligencias para buscar al imputado y el informe se confecciona después que se emite la orden de detención, hasta lograr, después de dos a tres meses su detención, en la que se incautó un revolver.

Se le exhibe **fotografía N° 1 de otros medios de prueba N ° 7**, indicando que no reconoce la imagen.

A la **defensa** responde que fue testigo presencial de la declaración que se le tomó a Marina Torres, tía del fallecido, el mismo día 18 de septiembre, la que da cuenta que su sobrino, el 17 de septiembre, le había reportado que unos sujetos habían ido a su casa a matarlo, por lo que había tenido que escaparse, ya que lo habían confundido con su hermano Luis, que también le decían “Cacocho”, por unos problemas con unos sujetos de la población La Ramada. Responde que, esa línea investigativa no se desarrolló, pero hace precisión de que podría estarse refiriendo a las mismas personas, ya que sabían que el imputado era amigo de los muchachos de dicha población.

Respecto de la “golpiza” que el acusado le había dado al fallecido, imagina que había más personas además de Ortega, pero no recuerda si él lo dijo; tampoco recuerda si ese testigo tenía antecedentes penales. Refrescada memoria con el informe policial, se indica que Ortega Gutiérrez si tiene antecedentes penales.

Respecto de las diligencias realizadas, no recuerda si la cámara de seguridad de calle Cancha Rayada N° 52, tenía un desfase de una hora, pero cuando se incautan este tipo de grabaciones y hay desfases con la realidad, se registra en el acta, no recordando si se registró en el caso concreto. Tampoco sabe si los videos y cámaras fueron periciadas, ya que ellos levantaron, adjuntaron y remitieron.

En cuanto a la diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado, encuentran un fierro, pero nada más vinculado con la investigación como ropas, poncho o pasamontañas. Respecto del fierro recuerda que se incautó, pero no si lo enviaron al laboratorio o directamente a custodia. Respecto de la detención, se le incautó al acusado un revolver, pero desconoce si en ese lugar vivían más personas.

No verificaron la distancia que había entre el lugar donde vieron al acusado disparar y el lugar donde falleció la víctima, ni fueron al sitio del suceso de noche para ver la luminosidad, visibilidad, árboles, vehículos u otras cosas que taparan la vista entre el lugar donde estaba el testigo y el lugar donde falleció la víctima.

Respecto del reconocimiento del señor Ortega en relación con el video, es donde se escucha un disparo y se ve que una persona le dispara a otra, y Enrique dice reconocer al acusado. Agrega

que, no se incautó el taco de la escopeta y que no estuvo a cargo del trabajo del sitio del suceso, sino que era el comisario Bruce.

Al **tribunal**, contesta, en relación con el momento de la detención, que el revolver estaba sobre una cama del departamento donde es detenido, que era la única cama que existía en el lugar.

## II.- PRUEBA PERICIAL.

1. **NICOLAS VILLAGRA GONZALEZ**, médico legista del Servicio Médico Legal de San Fernando, quien previamente individualizado y juramentado declaró sobre el protocolo de autopsia médico legal N° 06-SFE-AUT-73-22 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la víctima Daniel Torres Rabanal. Señala que se trataba de una víctima adulta, sexo masculino, 177 cm y 75 a 80 kilos de peso, 37 años, fecha de fallecimiento el 18 de septiembre del año 2022 y cuya autopsia fue realizada el mismo día en dicho servicio. Refiere que se tuvo como antecedente el dato de atención de urgencia de Hospital de San Fernando, que daba cuenta que había sido trasladado vía SAMU y constataba múltiples heridas por un arma de fuego del tipo escopeta, en la región abdominal.

Al examen físico, no había reacción a la luz, con reflejo corneal negativo, sumado a la lesión y/o heridas en la región abdominal. Se trataba de un cadáver mesomorfo eutrófico, la rigidez cadavérica se encontraba generalizada, las livideces se encontraban semi desplazables, de color violáceo y de predominio principalmente dorsal, la dentadura se encontraba incompleta y en mal estado y la mucosa oral y del párpado se encontraban pálidas.

A nivel del examen corporal anterior, destacaba una palidez intensa a nivel de la región facial, presentaba una lesión contusa escoriativa de 3,5 x 1,5 cm a nivel de la región del dorso nasal, una lesión equimótica de 9 x 5 cm a nivel de la mejilla derecha, una lesión contuso erosiva con patrón circular de 0,4 x 0,5 cm, localizada bajo la aureola derecha y otra lesión contuso erosiva, pero con patrón ovalado, compatible con el taco de estos proyectiles balísticos -los perdigones- de 3 x 2,3 cm, que se localizaban a nivel de la región del epigastrio. Se exhibían además múltiples lesiones contuso erosivas con patrón circular -aproximadamente 100- las cuales tenían una dimensión de 29 x 41 cm y se extendían por todos los cuadrantes abdominales. Destacaba a nivel del dorso de la mano derecha, una lesión escoriativa de 8 x 2 cm y lesiones contuso erosivas con patrón circular, compatibles con el arma de fuego percutada, de 6 x 4 cm. A nivel de la región tenar de la mano izquierda, también presentaba estas lesiones, al igual que en la cara posterior, destacando una de 17 x 7 cm, a nivel de la ante muñeca y del dorso de la mano derecha.

Respeto del examen interno, presentaba palidez de la estructura del cuero cabelludo y de la estructura de la vía aérea, esófago, tráquea y bronquio. A nivel del abdomen, donde estaban las lesiones principales ya descritas, al inspeccionar el peritoneo, este contenía 1000 cc de sangre. El estómago con mucosa congestiva, altamente infiltrada, presentaba tres orificios, compatibles con las lesiones por perdigones. A nivel del intestino, se encontraba ampliamente infiltrado, en el hígado destacaba una laceración importante de 5 cm y la menor que presentaba era de 2 cm y el páncreas y vaso se encontraban ampliamente infiltrados.

Se concluye que la causa de muerte es una hemorragia externa, cuyo origen estaría relacionado con un traumatismo penetrante abdominal por perdigones, lesiones recientes, vitales y de tipo homicida. Los territorios relacionados son principalmente el abdomen y parte de las

extremidades. Se obtuvo sangre para eventual examen toxicológico, se recopilaron perdigones, se obtuvo un set fotográfico y se dejaron tres manchas de sangre para perfil comparativo.

Al **fiscal** responde que respecto de la lesión contuso erosiva ovalada, se encuentra en todos los lesionados con arma de fuego, principalmente del tipo escopeta, cuyo proyectil balístico está conformado, por una parte, por el taco que contiene los perdigones y que cuando se realiza un disparo a corta distancia, queda la impresión de esto, pudiendo reflejarse de esta forma ovalada.

Respecto de la distancia de disparo, la impresión implicaría un disparo a mediana distancia -ya que cuando es a corta distancia, queda inserto en el cuerpo de la víctima- pero en este caso no podría establecer un rango concreto de distancia, solo que era mediana.

Refiere que, de la revisión del cuerpo, a nivel de piernas y muslo también presentaba lesiones compatibles con perdigones, pero estas se concentraban mayormente en el abdomen, lo que podría ser indicativo de que se ocasionaron de adelante hacia atrás y de manera prácticamente lineal, sin que se pueda establecer la posición de la víctima, aunque es probable que haya estado de pie.

### III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

**1. Fotografía N° 2 del set de 3 fotografías obtenidas por personal de Carabineros, correspondientes al sitio del suceso -N° 1 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Vergara;

**2. Fotografía N° 1 del set de 4 fotografías correspondientes a la vista aérea del lugar de ubicación de la cámara de seguridad del domicilio de Cancha Rayada N° 52 de la comuna de San Fernando -N° 2 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Vergara;

**3. Fotografías N° 1, 8, 15 y 27 del set de 33 imágenes correspondientes a la víctima Daniel Torres Rabanal y las lesiones que presentaba en su cuerpo -N° 5 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Bruce;

**4. Fotografía N° 1 y 2 del set de 3 fotografías del sitio del suceso calle Cancha Rayada altura N° 52 -N° 6 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Bruce;

**5. Fotografía N° 1 del set de 17 fotografías correspondientes al lugar de detención del acusado -N° 7 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Morales;

**6. Un disco dvd que contiene grabaciones cámara de seguridad N.U.E. 6830854, correspondiente al domicilio de calle Cancha Rayada N° 52 -N° 8 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Jamett; y

**7. Un disco dvd que contiene grabaciones cámara de seguridad N.U.E. 6830856, correspondiente al domicilio de pasaje N° 2 o B -N° 10 del auto de apertura-** la que se incorporó mediante su exhibición al testigo Jamett.

### IV.- DOCUMENTAL.

**1. Dato de Atención de Urgencia de fecha 18 de septiembre de 2022, folio N° 7961918, emitido por el Hospital de San Fernando,** correspondiente a la víctima Daniel Torres Rabanal suscrito por el médico Luis Alemán Frías. Este documento fue incorporado mediante lectura resumida y da cuenta del ingreso del paciente a las 04:08 am. Como motivo de consulta se indica, herida con arma de fuego. Examen físico y anamnesis, paciente traído por servicio de urgencia de SAMU por trauma abdominal penetrante por arma de fuego, escopeta. Al examen físico sin signos

vitales, pupilas midriáticas, sin reflejo corneal y múltiples heridas por proyectil de arma de fuego. Hipótesis diagnóstica, trauma abdominal penetrante por proyectil de arma de fuego, se indica autopsia médico legal. Paciente fallecido el 18 de septiembre de 2022, a las 4:19 am.

**2. Certificado de Defunción de la víctima Daniel Francisco Torres Rabanal emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.** Este documento fue incorporado mediante lectura resumida y señala como fecha de fallecimiento el 18 de septiembre de 2022, a las 4:19 horas. Como causa de muerte se indica una hemorragia externa, traumatismo penetrante abdominal por perdigones.

**3. Oficio N° 6442/2383/2023 emitido por la Autoridad Fiscalizadora N° 39 San Fernando,** incorporado mediante lectura resumida, el que indica que el acusado no registra armas de fuego inscritas y no mantiene permiso para la tenencia ni el porte de armas de fuego ni municiones.

**4. Informe de alcoholemia N° 06-RAN-OH 5669-22 de fecha despacho 3 de marzo de 2022, emitido por el Servicio Médico Legal de Rancagua, correspondiente a la víctima Daniel Torres Rabanal.** Este documento fue incorporado mediante lectura resumida y señala que el fallecido presentaba una alcoholemia de 2,68 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**SÉPTIMO:** *Prueba de descargo incorporada al juicio oral.* La defensa no se adhirió a la prueba aportada por el Ministerio Público, ni presentó prueba propia para ser conocida en el juicio oral, renunciando a la ofrecida en la audiencia respectiva.

**OCTAVO:** *Alegatos de Clausura y réplicas.* Otorgada la palabra al **Ministerio Público** para su alegato de clausura, éste indicó que son hechos no controvertidos, la muerte Daniel Torres Rabanal el día 18 de septiembre de 2022, por un traumatismo abdominal por múltiples perdigones que le causaron una hemorragia interna, indicios de que esta muerte violenta fue provocada por la acción de terceros. Expone que se escuchó la declaración de Marina Torres, tía de la víctima, que llegó al lugar de los hechos, observó a Daniel Torres boca abajo, lesionado y saliendo mucha sangre de su abdomen, lo que corroboró Patricio Vergara, funcionario de Carabineros, que llega al lugar producto del comunicado de CENCO alrededor de las 3:22 am, quien ve sus lesiones, las que eran compatibles con la utilización de un arma de fuego del tipo escopeta, indicando que la herida con una circunferencia ovalada en su abdomen era propia de la utilización de dicha arma de fuego. Corroboró lo anterior, la testigo protegida A.S., familiar de la víctima, que observó la condición en que quedó Daniel Torres luego de este disparo y, cerrando todo lo anterior, el dato de atención de urgencia, certificado de defunción y la declaración de Alfred Bruce, funcionario de la PDI, que revisó el cuerpo de Daniel Torres, los que dieron cuenta al tribunal, apoyado por las fotografías exhibidas, que la víctima presentaba múltiples heridas atribuibles a una escopeta y perdigones en su zona torácica, lo que junto a la declaración del perito médico legista Nicolás Villagra, permiten concluir que se trata de una muerte producto de la acción de perdigones de una escopeta, que provocó una hemorragia que acabó con la vida de Daniel Torres.

Agrega que, la Fiscalía acreditó la participación de Nicolás José, apodado "El Pajita" en la muerte de Daniel, conocido como "El Cacocho". Indica que, esto ocurrió en la madrugada del 18 de septiembre el año 2022, en calle Cancha Rayada, entre las calles Juan Jiménez y El Quilo, a la altura del N° 52, utilizando un arma de fuego del tipo escopeta, respecto a la cual el acusado no tiene autorización para su porte. Tampoco está discutido que el hecho ocurrió de madrugada, pasada las

3:00 am, en el sector de la población O'Higgins de la ciudad de San Fernando. En este sentido, se contó con la declaración de Patricio Vergara Isla, quien indicó que cuando llegó al lugar de los hechos, pudo hablar con tres personas que no pudieron ser identificadas por temor a las represalias, que señalaban que el autor de este homicidio era el Nico o Nicolás Gálvez que residía en las cercanías, en calle Los Palacios. Patricio Vergara Isla ubicaba a Nicolás e incluso sabía que debía estar cumpliendo un arresto domiciliario nocturno, por lo que envió un dispositivo a su domicilio, siendo atendidos por un familiar que desconoce su paradero, ergo, no se encontraba en su domicilio.

Señala que concurren al sitio del suceso los testigos Bruce, Jamett y Morales de la Brigada de Homicidios de Rancagua. Explica que, dentro de hechos que estima acreditados y relevantes para la configuración de los delitos y en especial la participación, está el que todos los testigos no policías que comparecieron, residen o viven en el sector, conociéndose desde niños. Indica, como antecedente adicional, que los jóvenes de ese sector hacen vida en la calle, en la esquina. Enrique Ortega, en su declaración, señaló que él llegó con el Cacocha a esta casa donde se celebraba una "ramadita", donde se encuentran Daniel y Nicolás y éste último agrede al primero. Las circunstancias de esta agresión, habrían obedecido a la petición de un cigarrillo y a la negativa a entregarlo, procediendo Nicolás a golpear a Daniel con puños y un puntapié, ocasionando lesiones que fueron visibles para Enrique Ortega y la testigo A.S. El testigo Enrique Ortega señala que él conoce a Nicolás como "El Pajita", ha estado en su casa y es amigo de sus hijos, los que residen en calle Los Palacios N° 9 de San Fernando, aproximadamente a una cuadra y media del lugar donde falleció la víctima. Por lo anterior, no tiene dudas que la persona que observa golpear a Daniel es Nicolás Osés Gálvez y que este vestía con una manta o poncho claro.

Se expresa que Daniel salió en dirección al domicilio de Nicolás e incluso rompió o intentó romper la puerta de ingreso de su domicilio, forzándolo con elemento cortante. Respecto de los testigos que solicitaron medidas de protección, L.G, L.M y J.L, pese a que se pone en duda que estuvieron en calle Cancha Rayada con las inmediaciones del pasaje N° 3, para la fiscalía no las hay, ya que, los tres refieren haber escuchado un disparo en calle Cancha Rayada, por lo que las dudas que la defensa pretende levantar, en cuanto a la credibilidad de sus testimonios, están fundadas en que estaban alcoholizados, sin que haya parámetros objetivos para afirmarlo, como una alcoholemia u otro. Por otra parte, la defensa también planteó que era una noche lluviosa o donde había llovido, con malas condiciones de observación. Explicita que, los testigos estuvieron contestes en que huyeron del lugar del hecho luego del disparo, que no fueron ubicados o presentados a la PDI por la familia de la víctima, lo que pudiese permitir cuestionar su parcialidad y a varios se les tomó declaración en momentos distintos, incluso alguno solicitó que fuera ubicado en su lugar de trabajo para no verse expuesto.

El fiscal relata que surgen elementos esenciales en las informaciones que entregaron los días posteriores al hecho, incorporadas por funcionarios de Carabineros. Los tres se encontraban juntos a las 3:00 am, hay concordancia entre lo que informan, L.G vio pasar a Daniel, lo observó lesionado, intentó algún tipo de contacto con él que no tuvo resultado, porque Daniel siguió su camino. Posteriormente ve un sujeto que viste de poncho con pasamontaña, pero en la información que entregó L.G a la policía, explica que tuvo una interacción con este sujeto y reconoce que se trata

de Nicolás Oses, "El Pajita", ya que si bien, en un primer momento no lo reconoció, al estar con poncho y embozado, tuvo la oportunidad de conversar con él, información que refirió Alfred Bruce que es quien toma la declaración, y le pregunta "oye por qué estás tan embozado Pajita, no, es que ando buscando al Cacocho, lo quiero matar". Esta información, se vincula con la que entregó Jamett y Alejandro Morales de lo señalado por L.M, quien habría observado que llegó un sujeto que conversa con su amigo, al que le dice "buena, qué andai haciendo Pajita", es decir, corroboró la interacción que habría tenido él en ese momento, lo que se suma a la declaración del testigo J.L, que refiere que estuvo ahí con estas dos personas, que habían al menos otras dos personas con las que interactuaba, y que él estaba dando la espalda en el momento en que escucha el disparo y ve a una persona que cae al suelo, que dijeron que era el pajita; explicando en juicio, que todos atemorizados y en shock, huyeron del lugar. Este testigo agrega que, 5 a 10 minutos después le refieren que era el Pajita el que había disparado, lo que se conecta con lo señalado por Vergara Isla, en cuanto a que, los tres testigos no son los mismos que le entregaron en el sitio del suceso la información de que el autor era este Nico o Nico Gálvez. Refirieron estas personas, que "El Pajita", luego de interactuar indirectamente con L.G, se dirige al encuentro de Daniel y en esta interacción, le exhibe un arma de fuego, situación que corrobora ante la PDI en la declaración, indicando que vio que este sujeto que interactuó con ellos, se dirige hacia una persona extrayendo de su poncho una escopeta, la cual dispara. Esto se relaciona con lo que alcanzó parcialmente a observar J.L.

Agrega que los vídeos incorporados, en especial aquel de calle Cancha Rayada N ° 52, corroboran lo anterior, sumado al otro vídeo donde Jamett indica al tribunal y afirma que este mismo sujeto de poncho, que se observa en esa calle, a las 3:13 con 40 segundos, conforme al desfase de dicha grabación, es el mismo que se observa circulando con poncho en las inmediaciones de pasaje N°1 y pasaje N°3, que conectan con calle Cancha Rayada.

Expone que, la defensa va a alegar la inexistencia de otras líneas investigativas, y es cierto que la señora Marina planteó una información respecto de unas amenazas que habría sufrido Daniel Torres; sin embargo, Alejandro Morales planteó en juicio que esta información podría venir del mismo círculo del imputado, en relación a la existencia de otro grupo de sujetos que interactúan en aquel sector de la población, pero lo importante es que desde el minuto 1, con todo lo ya señalado, se da cuenta de la motivación que habría tenido Nicolás Oses, para dar muerte al Cacocho, esto es, los daños o presuntos daños que habría ido a cometer Daniel Torres al exterior del domicilio de Nicolás Oses Gálvez y que hacen que este lo estuviera buscando, tal como refirió en su interacción, al acercarse a este grupo donde se encontraban los testigos protegidos.

Menciona que, el cambio de paradigma del sistema de procedimiento penal al sistema procesal penal, implica, respecto de los grados de certeza, entender que es imposible arribar a la plena certeza o a la plena reproducción de los hechos ocurridos y eso implica que trabajamos sobre información parcial o sobre la suma de informaciones que se presentan en el juicio oral, esencialmente sobre prueba incompleta y que es controvertida; sin embargo, en este caso, el grado de certeza es altísimo y despeja la existencia de dudas que llevarían a la absolución.

Por último, respecto del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, señala que existe libertad probatoria. Concede que no tiene el arma que se habría utilizado, ya que no fue encontrada; sin embargo, la prueba rendida, es inequívoca para entender que se dio muerte a

Daniel Torres mediante la utilización de un arma de fuego. Los indicios encontrados y elementos que pudo visualizar Patricio Vergara en el cuerpo de la víctima; Alfred Bruce, al revisar el cuerpo; Nicolás Villagra al realizar la autopsia, dando cuenta que eran perdigones compatibles con un arma de fuego del tipo escopeta; y el documento de la autoridad fiscalizadora N° 39, que da cuenta de que Nicolás Osés Gálvez no cuenta con autorización para el porte o tenencia de armas de fuego, todo lo cual permite concluir que, aún ante la ausencia del objeto material, por la libertad probatoria, se puede librar una condena respecto de este ilícito.

Por su parte, la **defensa** refiere que, al inicio del juicio, se planteó que era necesario distinguir episodios en relación con la dinámica del día 18 de septiembre del año 2022. No discute que, efectivamente, ese día su representado golpeó a Daniel Torres en su rostro, lo que, a su juicio, provocó que estuviera acusado de su homicidio, ya que fue visualizado por muchas personas que lo sindicaron posteriormente.

Manifestó que le preocupa que los policías hayan señalado “informalmente, todos sabían que era El Pajita”, ya que fue por esa razón que siguieron esa línea investigativa y descartaron toda otra información, porque para ellos bastaba con que todos dijeran que era una persona, sin pensar que eventualmente podrían haberlo sindicado por la pelea previa. Sin embargo, no hay ninguna prueba de que su representado pudo haber dado muerte a Daniel Torres.

Refiere que se sabe que Daniel estaba bajo los efectos del alcohol, que fue al domicilio de su prima de iniciales A.S., que se encontraba violento, que quiso sacar un cuchillo, que tuvo que ser seguido por su prima, quien da cuenta de situaciones que empiezan a ser indiciarias de la conducta de su representado. Se acerca la víctima a su representado, trata de pegarle, tuvo la intención de cortarlo y su prima tiene que retenerlo y llevárselo, dando cuenta que no hay reacción por parte de Nicolás, es decir, no le pega ni hace nada más, porque ya al parecer la situación se había solucionado, lo que además fue visto por Enrique Ortega.

Indica que, se señala por el Ministerio Público, como el móvil que habría tenido su representado para darle muerte a la víctima, que este haya ido a su domicilio a causarle daños; sin embargo, no hay prueba de ello, ya que no se presentó una fotografía de que ello haya ocurrido, no bastando con que alguien haya dicho que eso ocurrió para tener por acreditada la base de la motivación que se imputa a su representado.

Le llama la atención, además, que se afirme que su representado disparó con un arma de fuego y luego se haya ido a su domicilio, se haya incautado un elemento que se dice que es un fierro, pero no se presente como evidencia, ni se le hayan realizado las pruebas necesarias que acrediten ser parte de alguna escopeta que se disparó. En el mismo sentido, se tenía elementos para acreditar, por ejemplo, que el taco estaba en el sitio del suceso, pero no se presentó como evidencia, ni se exhibió fotografía alguna que acredite si se trataba de una escopeta, de qué calibre era u otra circunstancia, no bastando con ver la fotografía de la persona fallecida para llegar a la conclusión del tipo de arma. Es decir, el Ministerio Público tenía los elementos probatorios para probar lo que está imputando a una persona, a la que le pide 20 años de privación de libertad, y no los entregó.

Explica que los policías, al internalizar en su mente que su representado dio muerte a la víctima, contaminaron a los testigos civiles desde un inicio. Los testigos, L.G, J.L, y L.M, estaban bajo los efectos del alcohol y contaminados por los policías, por tanto, ya no sirven para

fundamentar ninguna clase de sentencia. Indica que, de mutuo propio el testigo L.M, dijo que lo fueron a buscar a su trabajo, lo sentaron en el carro policial, con dos policías a cada lado y le contaron lo que sucedió, quien es el "Pajita" y quien es el que cometió el delito, cambiando en el juicio su versión respecto a lo que les dijeron a los policías. Afirma, entonces, que la policía construyó prueba para verificar lo que ellos creían que había sucedido y eso, a su juicio, quedó claro las declaraciones de los testigos protegidos, ya que todos dijeron que los policías les habían dicho a quién debía sindicar y si bien, fueron inoculados por los policías, cambiaron su versión en el juicio, dando cuenta que, en realidad, no habían visto a su representado disparar.

Por otra parte, las declaraciones de los policías carecen de racionalidad, ya que nadie que va a matar a otro, se pone primero un pasamontaña y después le dice a otro que va a matar a un tercero. Además, su representado tiene los ojos verdes, perceptibles a simple vista, por lo que le parece inverosímil que el único testigo directo -L.G.- que además lo conoce, diga que lo reconoció por la voz, y que no se acuerde que tiene los ojos verdes, a pesar de que estaba con pasamontaña. El mismo testigo dice que su representado portaba dos armas de fuego y una era una escopeta hechiza, la que para manipularse requiere las dos manos, por lo que no es posible que disparara una escopeta hechiza, de lo que además se desdice en juicio.

Indica que al testigo Enrique Ortega, base de esta investigación, vinculado por lo dicho por Daniel Jamett, se le mostró un vídeo, resultando para ella dudoso lo que se ve, ya que no ve si hay algo en movimiento, no ve si es una persona de género femenino, masculino, tampoco si hay alguien que viste un poncho, etc. Pero Jamett dice que él logra ver al imputado, lo que le parece de extrema gravedad, ya que dice que Enrique Ortega reconoce al acusado a partir de la visualización de ese video. Además, existe otro video, donde se ve el pasaje N° 3 y a lo lejos, el movimiento de alguien que parece una persona, pareciéndole preocupante que un funcionario especializado diga que eso que se ve en movimiento es su representado, si no se ve cómo viste, si es hombre, mujer o niño.

Expone que, los policías dicen que no hay otra línea de investigación, lo que da cuenta de un problema en cuanto a la experticia que deben tener quienes investigan los homicidios, de lo que debe entregarse al tribunal para fundamentar una condena y acreditar la participación de alguien, sin dejar una muerte sin resolver. A su juicio, si la testigo Marina cuenta que ese mismo día, horas antes, la persona fallecida va a su casa y le cuenta que tuvo que arrancar de su domicilio porque fueron personas a amenazarlo de muerte, porque lo confundieron con su hermano Luis, quien está preso, es una línea investigativa que deben descartar, y no lo hacen, porque "todos decían" que el que mató al "Cacocho" era Nicolás Oses y esa era la respuesta más fácil de acreditar.

Finalmente, respecto del arma, ésta no existe, no se probó ni siquiera de qué calibre era, se probó que no tiene autorización para portar, pero no hay más elementos que aquello, por lo que pide absolución por ambos delitos.

Se hace presente que los intervinientes no hicieron uso de su derecho a **réplica**.

**NOVENO:** *Decisión del tribunal.* Conforme se señaló en la audiencia de juicio, este tribunal, por unanimidad, decidió condenar al acusado por la imputación que le formulara el Ministerio Público, de ser autor de un delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del código penal, cometido en contra de la víctima Daniel Torres Rabanal el día 18

de septiembre de 2022, en la comuna de San Fernando; y un delito consumado de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al 2 letra b) de la Ley 17.798, cometido el 18 de septiembre de 2022 en la comuna de San Fernando.

Lo anterior, toda vez que el conjunto de la prueba aportada en el juicio, permitió acreditar los elementos fácticos de la acusación y con ello la calificación jurídica y grado de participación atribuida al acusado, destruyendo la presunción de inocencia que lo amparaba.

En este sentido, la prueba antes individualizada, fue suficiente, clara y concordante para dar por establecidos tanto los hechos que configuran el delito propuesto por los acusadores, como la participación de Oses en los mismos, constituyéndose como un conjunto de indicios que lograron, más allá de toda duda razonable, determinar que el acusado el día y hora de los hechos, disparó con un arma de fuego en contra de la víctima, quien, produciendo de dicho ataque, falleció una hora después, como se explicará en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO:** Elementos a acreditar frente a los delitos propuestos por el Ministerio Público. Los ilícitos por los que se acusó a Oses Gálvez fueron el de homicidio simple y el de porte ilegal de armas de fuego. Así, para poder determinar los elementos de dichos delitos, debemos analizar los preceptos legales aplicables:

**Artículo 391 N° 2 del código penal:** *“El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:*

*2.º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso”.*

**Artículo 9 inciso 1° de la ley 17.798:** *“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.”*

**Artículo 2 letra b) de la ley 17.798:** *“Quedan sometidos a este control:*

*b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.”*

En este sentido, para poder afirmar que estamos en presencia de un delito de homicidio simple, se deben configurar los siguientes elementos: a) *una acción idónea para producir el resultado muerte;* b) *el conocimiento y voluntad del acusado de realizar dicho resultado;* c) *el resultado muerte;* d) *el nexo causal, entre la acción desplegada y el resultado producido.* Por su parte, respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego, los elementos que el persecutor debía acreditar son los siguientes: a) *La posesión, tenencia o porte de armas de fuego, cualquiera fuere su calibre;* b) *Sin las autorizaciones e inscripciones de la Dirección General de Movilización Nacional;* c) *La intención y conocimiento de realizar dicha acción.*

Adicionalmente, para acreditar la participación del acusado en los delitos antes mencionados, el acusador debía acreditar que los elementos que constituyen acciones personales, descritos en el párrafo anterior, fueron realizados por Nicolás Eduardo Oses Gálvez, como autor ejecutor de dichas conductas.

**UNDÉCIMO:** Valoración de la prueba rendida en atención a la existencia del delito de homicidio simple. Como se advirtió de las posiciones de las partes litigantes en esta causa, expresadas en la secuela del juicio, no hubo mayores controversias en cuanto a la existencia del delito de homicidio simple respecto de la víctima Daniel Torres Rabanal, toda vez que no fue discutido que

efectivamente el día 18 de septiembre de 2022 a las 4:19 am, la víctima de estos hechos falleció y que la causa de su deceso fue una hemorragia externa producto de un traumatismo penetrante abdominal por perdigones. Tampoco resulta discutido que dicha hemorragia externa se produjo por una acción del tipo homicida, que consistió en un disparo con un arma de fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba presentada en el juicio oral fue suficiente, clara y concordante para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito de homicidio simple, como se analizará a continuación:

- a) En cuanto al resultado muerte, este queda acreditado tanto con el **dato de atención de urgencia** de la víctima, el que constata su fallecimiento el 18 de septiembre de 2022, a las 4:19 horas; la autopsia realizada al cuerpo de Torres el día de los hechos, de la cual depuso el **perito Nicolás Villagra**; y el **certificado de defunción** incorporado, que da cuenta del día y la hora del fallecimiento de la víctima, el mismo día ya mencionado.
- b) La acción idónea para producir el resultado, se acredita principalmente con las conclusiones a las que arribó el **perito Nicolás Villagra**, quien indica que la causa de la muerte sería una hemorragia externa producto de un traumatismo penetrante abdominal por perdigones, conclusión que se corrobora con la prueba documental **dato de atención de urgencia** y **certificado de defunción** de la víctima, ya mencionados.

Por otra parte, dicho traumatismo penetrante abdominal por perdigones fue resultado de un disparo con arma de fuego del tipo escopeta, ya sea convencional o hechiza, conclusión a la que también arribó el **perito Villagra** en su informe, así como también el médico de turno que atendió a la víctima en la urgencia del Hospital de San Fernando – como consta en el **dato de atención de urgencias** incorporado- así como también los funcionarios policiales que tuvieron acceso al cuerpo de la víctima, según expusieron en el juicio el Carabinero **Vergara Islas**, quien verificó la presencia de perdigones en el cuerpo del lesionado –hasta ese momento- e incluso encontró, a un metro de distancia de la víctima, un taco de escopeta. Por otra parte, el funcionario de la PDI **Alfred Bruce** también verificó que el fallecido presentaba múltiples heridas por perdigones en su abdomen, además de una lesión ovalada en el epigastrio, compatible con el contacto con energía de un elemento contuso que dejó su marca en la piel. Este además explica que se podía distinguir en el cuerpo un abanico de proyección de perdigones, lo que se suele atribuir a escopetas, quedando este abanico de proyección hacia el flanco derecho y el taco pudo, a poca velocidad y sumado a las vestimentas de la víctima, ocasionar la lesión que quedó impregnada con la forma de dicho elemento, conclusión que también corroboró el **perito del Servicio Médico Legal**. Todo lo anterior, además, pudo ser observado por estos jueces en las **fotografías** exhibidas del cuerpo de la víctima, correspondientes a la N° 8 y 27 del N° 5 de otros medios de prueba, incorporadas por el testigo **Bruce**.

Finalmente, el disparo con un arma de fuego del tipo escopeta, como acción idónea para producir el resultado, queda acreditado con lo que depusieron los testigos civiles en el juicio. Así en primer término, el testigo protegido **L.M.** señala que el día de los

hechos, aproximadamente a las 3:00 am, pudo ver cuando un sujeto encapuchado y con un poncho saca de este una escopeta, apuntando a alguien, luego de lo cual siente el disparo y arranca, enterándose posteriormente que el sujeto que falleció se llamaba Daniel. De la misma forma, **L.G.** señala que ese mismo día y hora, ve llegar a un sujeto con un poncho que le dice que buscaba al Cacocho –la víctima- y que “quería puro matarlo”, para posteriormente observar que desde abajo del poncho saca una escopeta y estando a un medio y medio de la víctima, procede a dispararle en una oportunidad, enterándose al día siguiente que el sujeto había fallecido. También, el testigo **J.L.** indicó que, en el mismo contexto de los testigos anteriores, siente un disparo, mira hacia el lugar desde donde habría provenido y ve a un sujeto caer al suelo, arrancando inmediatamente y enterándose minutos después de que dicho sujeto era el Cacocho y que había fallecido.

Corroborando lo anterior, la testigo protegida **A.S.**, quien el mismo día y hora, ve desde la puerta de su casa a la víctima caminar por calle Cancha Rayada hacia calle el Quilo, perdiéndolo de vista al momento de cruzar hacia dicha calle, momento en el cual siente un estruendo o disparo y unos quejidos, concurriendo minutos después al lugar desde donde sintió esos ruidos y verificando que la víctima se encontraba herido por arma de fuego y “lleno de cosas negras” en su abdomen, enterándose posteriormente de su fallecimiento. En el mismo sentido, el testigo **Enrique Ortega** corrobora la existencia del estruendo mencionado por todos los testigos que deponen en juicio, el que también sintió, concurriendo al lugar desde donde provenía y observando que Daniel Torres se encontraba tirado en el suelo, boca abajo, sin que le haya visto sangre. Finalmente, y en el mismo sentido, la testigo **Marina Torres** pudo ver el cuerpo de su sobrino en el suelo, minutos después de sentir el disparo, verificando que, al momento en que alguien lo levantó, comenzó a caer sangre.

En conclusión, toda la prueba antes mencionada y analizada, permiten afirmar que la acción idónea para provocar la muerte de Daniel Torres Rabanal, fue un disparo con una escopeta que le produjo una hemorragia externa producto de un traumatismo penetrante abdominal por perdigones, acción de tipo homicida que, en definitiva, lo llevó a fallecer a las 4:19 am del 18 de septiembre de 2022, en el Hospital de San Fernando.

- c) En cuanto al elemento subjetivo del delito, bien es sabido que para que se configure el delito de homicidio simple, se requiere, como elemento subjetivo, un dolo a lo menos eventual. Pues bien, en el caso concreto, la prueba antes analizada –y reproducida íntegramente en el considerando sexto- da cuenta de una acción consiente y encaminada directamente a provocar la muerte de Daniel Torres Rabanal, esto es, un dolo directo. Lo anterior principalmente por lo manifestado por los testigos protegidos que estuvieron el día y hora de los hechos observando desde corta distancia la dinámica de los hechos, es decir, **L.G.**, y **L.M.**, quienes señalan que el sujeto que llegó encapuchado y con un poncho ese día al lugar donde se encontraban reunidos, manifestó directamente su intención de dispararle a la víctima, ya sea con palabras –en

el caso de L.G.- como también con acciones, al exhibir una escopeta que guardaba debajo de su poncho, acercarse a la víctima y apuntarle directamente –como menciona también L.G.- y derechamente, dispararle con una escopeta en una oportunidad, desde una distancia de un metro y medio, como sostuvo L.M.

Es decir, dicho sujeto tenía una intención clara y decidida de disparar en contra de la víctima con una escopeta, acción idónea para provocar la muerte, como se explicó en el punto anterior; más aún cuando se realiza en una zona vital del cuerpo, como lo fue en este caso, que los perdigones provocaron entre 100 y 110 lesiones en la zona abdominal de la víctima, lesionando órganos internos esenciales, lo que le provocó la muerte, tal como afirmaron el funcionario **Bruce** y el **perito Villagra**.

- d) En cuanto al nexo causal entre la acción y el resultado, tal como se explicó a propósito de la acción idónea, existe una relación causa-efecto entre el disparo con escopeta que se efectuó en contra de la víctima y su muerte, tal como se desprende de la prueba testimonial analizada, la pericia del médico Villagra y el dato de atención de urgencia y certificado de defunción del acusado, no existiendo cuestionamientos ni duda respecto de aquello.

En definitiva, pese a que no hubo discusión sobre los puntos analizados, se concluye que la prueba presentada por el órgano persecutor fue suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito de homicidio simple respecto de la víctima Daniel Torres Rabanal, no existiendo una duda razonable que permita desvirtuarla.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Valoración de la prueba rendida en atención a la participación de Nicolás Osés en el delito de homicidio simple. Tal como se señaló en el veredicto y, habiéndose determinado que efectivamente la víctima falleció producto de un disparo con un arma de fuego del tipo escopeta, lo que queda es preguntarse ¿quién disparó a la víctima el día 18 de septiembre de 2022 pasadas las 3:00 am? Precisamente en ello consistió la controversia entre los intervinientes del juicio, ya que la defensa planteaba que el sujeto de poncho que disparó en contra de la víctima no era su representado.

A este respecto, si bien no se incorporó por el órgano persecutor una prueba que por sí sola de la respuesta inequívoca a esta interrogante, el conjunto de los testimonios presentados, corroborados con los videos de las cámaras de seguridad y fotografías observadas, permiten a estos jueces concluir que la respuesta es solo una, más allá de toda duda razonable. Lo anterior teniendo presente especialmente las declaraciones de los testigos civiles, quienes permiten concatenar hechos que resultan inequívocos, pese a presentar un alto temor al momento de declarar, como fue observado directamente por estos jueces en virtud de la inmediación:

**1° El testigo Ortega observa que el acusado, a las 1:00 am, golpea a la víctima y cuando lo hace portaba una manta blanca o clara.**

Este hecho queda de manifiesto con la declaración prestada por Ortega en el juicio, quien no solo lo indicó al Fiscal en el interrogatorio, sino también, se lo ratificó a la defensa al momento de ser contrainterrogado.

**2° El testigo L.A.M.P. vio, minutos antes de los hechos, acercarse a un sujeto con poncho,**

**a quien otro testigo lo saluda y le señala “¿qué andai haciendo pajita?” apodo del acusado.**

Se debe señalar que, si bien este testigo al momento de declarar en el juicio sostuvo que estando en la esquina, escuchó un estruendo o explosión y cuando se dieron vuelta, vieron a una persona botada en el suelo, sin que haya distinguido a nadie junto a ella, ni a alguna persona que se le haya acercado; y que momentos antes de sentir el estruendo, llegó una persona, pero no recuerda quien era, ya que estaba bajo los efectos del alcohol, sin saber si alguno de los amigos lo reconoció, es decir, negó haber escuchado a alguno de los testigos saludarlo por su apodo, luego de realizar el ejercicio del artículo 332 de código procesal penal dicha información salió a la luz y pudo ser conocida por estos jueces. Lo anterior, en el caso concreto, no solo corrobora lo que pudimos observar durante todo el juicio, esto es, el temor que sentían los testigos al declarar, sino que también justifica fundadamente el trabajo que tuvo que realizar el Fiscal para lograr sacar la información que entregaron los testigos durante la investigación, cuestión que logró, pese a las dificultades.

Así las cosas, y tal como se explicará en el considerando respectivo, no parece que los funcionarios policiales hayan manipulado la información o inoculado a los testigos en sus declaraciones policiales, sino más bien, que estos en el juicio intentaron –sin éxito- omitir detalles, por temor, y además, tal como afirmó el testigo J.L. –que tuvo que venir arrestado- porque muchas personas les hablaron y les pidieron que no declararan acerca de lo sucedido, lo que calificó él mismo como una amenaza, hablando en plural, aunque al momento de ser consultado por la defensa sobre quienes fueron amenazados, se desdijo y señaló que hablaba por él.

**3° El testigo L.A.M.P. afirmó ver al sujeto al que previamente otro testigo saludó como “Pajita”, correr por calle Cancha Rayada en dirección a la calle Juan Jiménez y sacar entre su poncho, una escopeta con la cual apuntó a alguien, escuchando el estruendo de un disparo y arrancando por miedo.**

En este punto, caben las mismas consideraciones dichas anteriormente, toda vez que el testigo en el juicio oral señaló que la persona que llegó al lugar, reconocido como pajita por otro testigo, no hizo nada más después, solo lo vio conversar. Afirmó que se movió, pero no sabe si corriendo, ya que estaba bajo los efectos del alcohol y no estaba pendiente. Solo sabe que salió detrás de él, pero no sabe hacia dónde se dirigió, ya que estaba de espaldas. Tampoco vio que esa persona sacara algo del poncho con el que andaba. Sin embargo, luego de realizado el ejercicio del artículo 332 del código procesal penal, se incorporó la información contraria, sostenida por este mismo testigo ante funcionarios de la PDI, la que parece ser más coherente con la situación ya explicada y concordante con el resto de los testimonios recogidos en el juicio.

Importante, además, es destacar que este testigo afirmó a la defensa, en el juicio, que el sujeto que se acercó a ellos vestía un poncho, aunque no recuerda el color, lo que constituiría una de las circunstancias por las que no lo pudo reconocer. Esto es relevante, aunque no determinante todavía, si lo unimos a lo afirmado por Ortega, lo que constituirá un indicio que une las declaraciones de los testigos entre sí, como se verá.

**4° El testigo L.I.G.S.M. indicó reconocer a la persona que, minutos antes del disparo, llegó al lugar con un poncho, ya que pese a tener la cara tapada con un pasamontaña, pudo hablarle y lo reconoció por la voz, saludándolo y preguntándole que andaba haciendo, a lo que**

**este respondió que andaba buscando al Cacocho –la víctima- ya que quería puro matarlo, exhibiendo una escopeta que sacó desde debajo de su poncho, con la que posteriormente le disparó.**

Este testigo entregó mucha más información en el juicio que el testigo anterior, afirmando cosas que incluso L.M. negó, contribuyendo a la conclusión a la que se arribó respecto de este, de encontrarse hostil a la hora de entregarla.

En primer lugar, este testigo afirma en juicio la circunstancia de haber llegado al lugar donde compartían, un sujeto con un poncho –circunstancia que se repite por tercera vez- aunque indicó no haberlo reconocido -ya que venía con un pasamontaña- ni por sus ojos ni por su voz. Sin embargo, una vez realizado el ejercicio del artículo 332, afirmó que efectivamente, el sujeto que llegó vestía un poncho claro –concordando con lo que vio Ortega a la 1:00 am- que le habló y le señaló “buena cabros, han visto al Cacocho” reconociendo por su voz que era el Pajita, por lo que lo saludó. Esto último, debe unirse a lo señalado por LM respecto a haber escuchado que uno de los testigos presenciales saludó al sujeto del poncho, indicándole “¿en qué anday pajita?”.

Afirma además este testigo, en el juicio oral, que cree que el sujeto del poncho sacó algo de él, al parecer un fierro, sin recordar las características de este, dando cuenta, aunque tímidamente, que efectivamente el sujeto del poncho, a quien saludó como pajita, sacó un objeto que al parecer era un fierro. Se complementó lo afirmado al respecto por el testigo, con su declaración policial, a través de la herramienta procesal ya referida, donde señaló claramente que le preguntó al Pajita porqué andaba cubierto, contestándole que buscaba al Cacocho y sacando desde abajo del poncho, una escopeta que tenía la punta recortada y otra arma de fuego en su otra mano, advirtiéndole que las guardara, a lo que Pajita respondió que quería puro matarlo.

Afirmó además en el juicio que cuando pasa Daniel, el sujeto del poncho ya se había alejado, cree que a buscar al “Cacocho”, que venía justo en dirección hacia ellos. Ve, además, que al momento de encontrarse Cacocho y Pajita, este último movió la mano con el fierro, luego escuchó el estruendo y vio caer el cuerpo de Daniel. Luego, complementando su declaración mediante la herramienta del artículo 332, afirmó que desde abajo del poncho sacó su escopeta y al estar a un metro y medio aproximadamente, procedió a dispararle a la víctima en una oportunidad.

A juicio de estos jueces, la declaración de este testigo constituye un elemento sustancial para determinar la participación del acusado en los hechos, toda vez que, aun cuando solo tomáramos en cuenta lo sostenido por él en el juicio –acogiendo las pretensiones de la defensa- nos entrega la siguiente información: Que el día 18 de septiembre de 2022, en horas de la madrugada, se encontraba en calle Cancha Rayada, un poco más al sur de la esquina con pasaje N° 3, junto a un grupo de personas –entre ellos LM y JL- cuando llega un sujeto con un poncho y pasamontaña, quien sacó algo de su poncho, al parecer un fierro, quien se alejó del grupo para encontrarse con Cacocho, y al momento de encontrarse, movió la mano con el fierro, escuchó el estruendo y vio caer el cuerpo de Daniel, a unos 5 o 10 metros desde donde se encontraba.

Es decir, solo con lo que dijo este testigo en el juicio, no cabe duda para estos jueces, que aquel sujeto del poncho estaba en el lugar y que tenía un fierro, que al ver a la víctima salió a su encuentro y disparó, momento en que el cuerpo de Daniel cae al suelo, resultando fallecido minutos después, lo que constituye un indicio importante, que unido a la información que se pudo obtener

con las herramientas procesales y lo que afirmaron los demás testigos analizados, sirven para establecer la participación de Oses en el homicidio de Torres.

**5° El testigo J.M.L.R., quien si bien no es aporta mucho respecto de la participación, si da fe de que inmediatamente ocurrido el disparo, los demás testigos antes señalados afirmaron que el autor de los hechos habría sido el “pajita”.**

Este testigo explica que si bien, no ve al sujeto del poncho y pasamontaña llegar, ya que se encontraba de espaldas a la situación, conversando con otros sujetos, pese a estar en el grupo, siente el disparo, mira hacia lugar desde donde provino, ve a un sujeto correr y a la víctima caer al suelo, arrancando en su vehículo por el miedo que le produjo. Luego, en otra esquina, unos 5 a 10 minutos después del disparo, se junta con los sujetos con los que se encontraba compartiendo, quienes comentan que quien habría disparado era el Pajita y que la víctima era el Cacocho, lo que ratificó al día siguiente.

La declaración de este testigo es importante porque echa por tierra lo sostenido por la defensa respecto a las posibles manipulaciones de las declaraciones de los testigos de parte de los funcionarios de la PDI, quienes, según la defensa, habrían inducido a los testigos a sindicarse al Pajita como el autor del disparo. Sin embargo, pese a que la defensora intentó llevar al testigo hacia esa afirmación, el testigo fue claro en señalar que la información ya la había obtenido en el momento de los hechos, el 18 de septiembre de 2022, máximo 5 a 10 minutos después del disparo, afirmando que ya en esa instancia los testigos sindicaban al “pajita” como el autor del disparo, sin que en ese momento haya interferido la policía en sus relatos, toda vez que las declaraciones fueron tomadas el 21 de septiembre del año 2022. Por otra parte, indicó que concurrió a la PDI de manera voluntaria, que entregó la información y contó detalles de lo que pudo percibir y que a medida que él iba declarando, la PDI le iba mostrando fotos y videos, sin recibir información previa a su declaración.

Finalmente, tal como se explicó al comienzo del presente análisis, este testigo tuvo que ser traído mediante arresto al juicio oral y dio cuenta de haber recibido amenazas “para que no declaren”, en plural, desdiciéndose posteriormente para aclarar que habla por él, lo que permite interpretar los olvidos o contradicciones de los testigos en un fundado temor y no en una “manipulación” o “inoculación” de los funcionarios policiales.

**6° La testigo A.D.C.S.T., corrobora que la víctima llegó a su domicilio luego de haber sido golpeado, pasadas las 1:00 del 18 de septiembre de 2022, que este se retira de su domicilio a las 3:00 am y que, al mirarlo desde su puerta mientras camina hacia su domicilio, puede sentir el disparo, perdiéndolo de vista, además de los gritos de una persona, quien resultó ser la víctima. Además, indica que, en ese momento, Ortega siguió la dirección contraria a la víctima.**

Esta testigo tampoco ve quién dispara a la víctima, su primo Daniel. Pero si otorga credibilidad al testimonio de Ortega, cuando afirma que no ve el momento del disparo, lo que determina que no oculta información y su testimonio es veraz. Ello al afirmar que cuando ve a Daniel caminar por calle Cancha Rayada hacia su domicilio –hacia calle el Quilo- también ve caminar a Ortega por la misma calle, pero en la dirección contraria, hacia calle Negrete, información que también le entregó a Jamett cuando le tomó declaración. Por tanto, Ortega efectivamente no vio quien disparó, no estaba en el lugar de los hechos ni oculta información, como se dejó entrever de

manera sutil por la defensa al vincular a Ortega con hechos delictivos y revelar sus antecedentes penales.

**7° El Carabinero Vergara señaló que, al momento de llegar al sitio del suceso, minutos después del disparo, testigos, que por temor no quisieron identificarse, indicaron que quien provocó las lesiones de Torres con un arma de fuego fue el Pajita, testigos distintos a los testigos protegidos que declararon en juicio, ya que aquellos huyeron después del disparo.**

Este antecedente, si bien no se encuentra corroborado plenamente con alguna declaración escrita de dichos testigos, ya que estos no quisieron prestar declaración ni identificarse, va en el mismo sentido de lo que afirmó Bruce en su declaración, respecto a que cuando llegó al lugar donde ocurren los hechos, varias personas le manifestaron que el autor del disparo fue el Pajita, sin embargo, no quisieron declarar, teniendo presente que pertenecen a instituciones distintas y llegaron en momentos distintos al sitio del suceso.

Por otra parte, se condice con lo sostenido por el testigo protegido J.L., quien afirmó que 5 a 10 minutos de los hechos, los testigos protegidos que declararon en juicio y los demás sujetos que se encontraban compartiendo 10 metros del lugar donde ocurren los hechos, afirman que el autor de los disparos al Cacocho fue el Pajita, teniendo presente además, que dichos sujetos no concurrieron al lugar donde se encontraba el cuerpo de Daniel, ya que huyeron, y por tanto, no vieron ni hablaron con el carabinero Vergara.

Es decir, esta información no solo fue afirmada por los sujetos que fueron a ver el cuerpo una vez que los hechos se habían producido, que según la defensa, lo dijeron porque supieron de la pelea ocurrida entre ellos a las 1:00 am. Sino que también fue afirmada por los sujetos que se encontraban en el lugar de los hechos y que vieron partes de ellos, conversaron con el sujeto del poncho y presenciaron a 10 metros el disparo, quienes no sabemos –porque la defensa no se los preguntó- si sabían de la pelea previa entre el Cacocho y el Pajita, ni fueron al lugar donde se encontraba el cuerpo después de ocurridos los hechos.

**8° Los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Jamett, Bruce y Morales, quienes tomaron declaración a los testigos que deponen en juicio, son absolutamente coincidentes con lo señalado por estos frente estos jueces, ya sea con lo declarado espontáneamente por estos, como en lo referido a través de la herramienta del 332 del código procesal penal, sin advertirse que hayan presionado o inducido a aquellos a declarar en uno u otro sentido.**

Es más, cada uno de ellos dio razón de las circunstancias en las que prestaron declaración y de porqué dijeron haber visto lo que indican, demostrando en el juicio mucho temor a la hora de afirmarlo, tratando de desdecirse, pero finalmente, corroborando lo indicado, situación que llevó a otorgarles medidas de protección e incluso, traer a un testigo arrestado, lo que explica la utilización de la herramienta procesal antes indicada, como ya se ha explicado.

**9° Finalmente, los videos de las cámaras de seguridad incautados y descritos por Jamett, si bien no muestran claramente la identidad de la persona que dispara –concretamente, no se le ve la cara- permite distinguir claramente que se trata de una persona que viste una manta, poncho o aquellos llamados “polerón frazada” de color blanco, quien dispara un arma larga, luego de lo cual se escuchan gritos y gemidos de una víctima, circunstancia coincidente con lo**

### referido por los testigos.

En este punto, se comparte con la defensa que, si uno ve los videos, sin saber nada más del juicio, no obtiene absolutamente nada, ya que no se le ve la cara al sujeto que dispara –en el video de Cancha rayada- ni se logra ver la identidad del sujeto que camina por pasaje N° 2 o B, en la cámara instalada en ese lugar. Sin embargo, estos jueces si logramos ver –a diferencia de lo que pudo ver la defensa- que en el video de Cancha Rayada aparece una persona que viste un poncho blanco o claro, que dispara un arma larga –escopeta hechiza o convencional- se escucha el disparo salta pólvora, se escuchan los gemidos de la persona a quien alcanzó el disparo y luego se va por el mismo lado por donde vino.

Lo anterior, cierra el círculo de lo analizado previamente, toda vez que lo observado, unido a las declaraciones de los testigos, permiten concluir fundadamente y más allá de toda duda razonable, que el sujeto del poncho que aparece en el video es el mismo sujeto de poncho observado en el lugar por L.G. y L.M. coincidiendo en la hora y en el lugar en que señalan haberlo observado. Por otra parte, da credibilidad a lo indicado por ellos respecto a que dicho sujeto portaba un arma de fuego del tipo escopeta -ya que la podemos ver en el video- con la cual dispara en contra de un sujeto –ya que se ve el disparo y se escuchan gemidos de la persona a quien le llegó este- para luego huir del lugar por el pasaje N° 3, lo que se concluye con lo declarado por el funcionario **Jamett** al explicar la fotografía satelital del sitio del suceso y el lugar donde se encontraba la cámara y lo dicho por los testigos presenciales. Finalmente, con las declaraciones de A.S., Enrique Ortega, Marina Torres y Patricio Vergara, se determina que la persona que se queja en el video, es la misma a quien le llegó el disparo y que se trata de Daniel Torres Rabanal, quien falleció ese mismo día, a las 4:19 horas, por una hemorragia externa producto de un traumatismo abdominal por perdigones, coincidiendo plenamente aquello con la concatenación de pruebas ya referida.

Por otra parte, los videos también permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que la persona que dispara el arma de fuego tipo escopeta en contra de Daniel Torres es Nicolás Oses, alias el Pajita, toda vez que en ellos se puede observar por estos jueces, que quien dispara es un sujeto con un poncho, manta o polerón frazada de color claro, circunstancia plenamente coincidente con lo declarado por los testigos tanto en el juicio oral, como en sus declaraciones policiales, al afirmar que quien disparó a Cacocho era un sujeto con un poncho, que tenía un fierro o escopeta, que disparó a la víctima en la esquina de cancha rayada con pasaje N° 3, que fue reconocido por la voz y saludado con el apodo de Pajita, y que además, fue visto con el mismo poncho claro por el testigo **Enrique Ortega**, dos horas antes de los hechos, quien reconoció al Pajita cuando le fue exhibido el video por parte del funcionario **Bruce**, justamente, por el poncho o manta blanca que vestía dos horas antes de los hechos.

En el mismo sentido, el video de pasaje N° 2 o B permitió ver a estos jueces que en el minuto 3:18:26 –que corresponde al minuto 3:10:26, como se explicará- aparece un sujeto con un poncho blanco caminando desde el sur, que ingresa por el pasaje N° 3 hacia el norte y luego regresa corriendo por el pasaje N° 3 hacia el sur, pasando por la cámara en el minuto 3:21:53 –que corresponde al 3:13:53- con el mismo poncho, coincidiendo con el horario observado en la primera cámara respecto a la hora en la que ocurrió el disparo, con las declaraciones de los testigos respecto

a la ocurrencia de los hechos, y con lo determinado respecto de la fecha y hora de la muerte de Daniel Torres Rabanal. Además, coincide con lo sostenido por el testigo L.G. respecto del tiempo que el Pajita habría permanecido con quienes se encontraban en la esquina antes de disparar, ya que en juicio este afirmó que habría estado aproximadamente 3 minutos.

En definitiva y tal como se afirmó, el conjunto de la prueba presentada por el Ministerio Público, concatenadas unas con otras, constituye un cúmulo contundente de indicios que permiten acreditar más allá de toda duda razonable, la participación de Oses en el homicidio investigado.

**DÉCIMO TERCERO:** *Cuestionamientos de la defensa respecto del delito de homicidio.* La defensa cuestionó la prueba presentada en el juicio, principalmente por las siguientes razones:

**1° Idoneidad de los testigos presenciales:** La defensa cuestiona que los testigos presenciales sean idóneos para prestar su testimonio, o lo que es lo mismo, que al momento de presenciar los hechos y prestar su declaración, hayan podido observar claramente lo que dicen que ocurrió, sin alteraciones de sus capacidades de percepción ni siendo objeto de presiones indebidas. En este contexto, cuestionó dos grandes puntos.

- a) Estado etílico: A lo largo del juicio, la defensa preguntó a los testigos de cargo sobre la capacidad que tuvieron al momento de los hechos, de observar lo que realmente ocurría, razón por la cual se abocó en el estado etílico que presentaban al momento de ocurrir los hechos. Así las cosas, pudo establecer que todos –o la mayoría- de los testigos de cargo habían ingerido alcohol al momento de los hechos, ya que todos afirmaron encontrarse en malas condiciones en cuanto a la ingesta de alcohol.

Sin embargo, pese a la insistencia de la defensa, los testigos de cargo fueron capaces de afirmar ciertos hechos respecto de los cuales, estaban todos contestes, es decir, hechos que todos pudieron observar, como, por ejemplo, que el sujeto llegó con un poncho y que traía en sus manos una escopeta que finalmente disparó, cuestión que fue corroborada por los videos de las cámaras de seguridad incorporados a juicio. En este sentido, si bien los testigos habían ingerido alcohol, si fueron capaces de observar hechos y detalles en los que todos coinciden y que, además se encuentran corroborados con el resto de los medios de prueba, debilitándose su teoría en cuanto a encontrarse inhabilitados para declarar o que dichas declaraciones no debían ser valoradas.

- b) Inoculación de los policías: Respecto de este punto, tal como se ha señalado a lo largo de este fallo, no existen elementos suficientes para estos jueces, que generen una duda razonable, en cuanto a que los funcionarios policiales hayan inoculado a los testigos para que sindiquen al Pajita como el autor de los hechos.

En primer lugar, porque ninguno de ellos dio cuenta de alguna situación que pudiera llegar a ser irresistible para ellos, de ser torturados o maltratados, chantajeados o extorsionados para manifestar una cosa u otra; al contrario, la mayoría reconoció haber concurrido voluntariamente a prestar declaración, sin recibir información previa respecto de los hechos. Así, tal como se señaló en lo relativo a la participación de Oses, no resulta creíble lo indicado por LM al señalar que los policías, al momento de interrogarlo, tenían su teoría ya hecha, al preguntarle con el Pajita e inducirlo a señalar

que fue el autor del disparo, toda vez que LG sostuvo lo contrario, es decir, que concurrió voluntariamente, que entregó un relato libre respecto de los hechos, sin que se le haya entregado información previa, sino que a medida que él iba entregando información, los policías le iban entregando otra. Por otra parte, también resulta poco creíble por lo afirmado por el testigo JL, quien indicó que la información de que era el Pajita el autor de los hechos habría surgido para él, 5 a 10 minutos después del disparo, esto es, previo a la intervención policial, lo que escuchó justamente de los testigos LM y LG. Finalmente, resulta poco creíble dicha afirmación al poder verificar el estado en el cual se encontraban declarando los testigos protegidos, respecto de quien se tuvo que adoptar medidas especiales para lograr que prestaran declaración, por el miedo que presentaban, respondiendo de manera hostil las preguntas que se les formulaban, por lo que hubo que utilizar las herramientas procesales pertinentes para obtener alguna información, lo que da cuenta de la veracidad de las amenazas que dice LJ que sufrieron, las que les pedían no prestar declaración, justificándose con ello –y no con la inoculación policial- respecto de los olvidos o cambios de versión en las declaraciones de los testigos de cargo, tal como se explicó. Finalmente, cabe preguntarse ¿qué fue lo que específicamente fue inoculado? ¿la autoría de Oses Gálvez? ¿la dinámica en que se acerca una persona con poncho al grupo de personas que estaban compartiendo en una esquina y luego va donde la víctima? Tales dinámicas fueron, como se señaló, corroboradas por los distintos testimonios, aportando detalles que se sostenían y coincidían entre sí, pero desde sus respectivos puntos de vista, lo que dificulta que una trama tan rica en elementos de contexto haya sido inoculada de tal forma de que, aquello que señalaron los testigos, no haya sido personalmente vivenciado.

**2º No estaría acreditado el móvil:** Respecto de este punto, la defensa señala que no se habría acreditado apropiadamente el supuesto móvil del delito, que sería la acción supuestamente realizada por la víctima en contra de la puerta de la casa del acusado, ya que solo tendríamos para ello los dichos de la testigo AS y Enrique Ortega, que, a su vez, solo señalaron lo que supuestamente les dijo Daniel Torres, sin que haya existido alguna diligencia tendiente a verificar esos dichos.

Se debe señalar al respecto, que el tipo penal de homicidio simple no exige, como elemento del delito, acreditar un móvil para cometer el homicidio, por lo que perfectamente, podríamos configurar un homicidio sin móvil alguno. Sin embargo, en el caso concreto, el supuesto móvil del delito se encontraría, a juicio de estos jueces, suficientemente acreditado por las declaraciones de los testigos A.S. y Enrique Ortega, por la libertad de prueba y el sistema de valoración de prueba que rige nuestro ordenamiento procesal penal, que permite a los intervinientes presentar cualquier medio de prueba lícito para acreditar un hecho, exigiéndose solo que dicha prueba sea suficiente para superar el estándar de más allá de toda duda razonable.

En el caso concreto, estos jueces consideran que los testimonios antes indicados son prueba más que suficiente para vencer el estándar legal, no siendo exigible presentar una fotografía de los daños o un video para vencer la presunción de inocencia del acusado, toda vez que, tal como se señaló, el móvil del delito no constituye un elemento esencial del mismo, sino un elemento

accidental o una fase periférica de la dinámica de los hechos, lo que determina que no sea necesario, para tenerlo por acreditado, de más medios de prueba que los presentados en este juicio.

**3° Cuestionamientos al video:** La defensa cuestionó lo afirmado por el funcionario Daniel Jamett en cuanto al ajuste horario que debió realizarse a los videos de las cámaras de seguridad incautados en el sitio del suceso, echando de menos el sometimiento de dichos videos a un peritaje que determinara su autenticidad.

Para estos jueces, dichos cuestionamientos fueron plenamente explicados, tanto por Jamett como por Morales, resultando de toda lógica dicha explicación. Es decir, resulta coherente entender que no es necesario someter a peritaje un video para establecer una diferencia horaria determinada, toda vez que ello se determina en el momento y en el lugar, por lo que es parte del trabajo del sitio del suceso que deben realizar los funcionarios que se encargan de recabar la información y levantar e incautar dichas pruebas. Así parece más que suficiente la explicación entregada por los funcionarios antes mencionados, en el sentido de que ellos, al momento de incautar los videos, deben determinar qué hora presenta la cámara y compararla con la hora que se registra en la realidad, constatando en el acta de incautación dicha diferencia horaria, como ocurrió en el caso en estudio. De esta forma, aparece plausible y concordante con los videos entre sí, así como con el resto de los medios de prueba presentados en el juicio, las diferencias horarias establecidas, lo que otorga validez al trabajo realizado por los funcionarios de la policía, descartándose los cuestionamientos de la defensa al respecto.

**4° Falta de verificación de las condiciones en el lugar donde se encontraban los testigos presenciales:** Es efectivo que los funcionarios policiales reconocieron que no concurrieron de noche al sitio del suceso para verificar la visibilidad entre el lugar donde estaban los testigos y el lugar donde se produce el disparo. Pero ello no obsta, tal como se ha explicado anteriormente, a que se haya acreditado que lo afirmado por los testigos tiene plena concordancia con lo ocurrido en la realidad, como pudo observarse en los videos de las cámaras de seguridad incautadas, por lo que es posible concluir que las condiciones de visibilidad que tenían los testigos protegidos en el lugar donde se encontraban reunidos, respecto del lugar donde falleció la víctima eran buenas, o a lo menos, les permitían observar lo que afirmaron haber presenciado, toda vez que tal como se señaló al analizar sus relatos, aquellos concuerdan entre si y además, coinciden con las declaraciones de los demás testigos que depusieron en juicio, así como también con las fotografías observadas y los videos de las cámaras de seguridad.

**5° Seguimiento de otras líneas investigativas:** Sobre este punto, resulta también efectivo que los funcionarios policiales no siguieron una línea investigativa distinta que la que apuntaba a que el autor del disparo era Nicolás Oses. También es cierto que resultaría útil contar con información respecto de lo indicado por el fallecido a su tía el día previo a los hechos, ya sea para descartarlo o afirmarlo.

Sin embargo, en el caso concreto, aquello no genera una duda razonable para el tribunal en cuanto a la participación de Oses Gálvez en el homicidio de Daniel Torres, toda vez que tal como ya se ha analizado, el cúmulo de antecedentes probatorios que lo inculpan resultan suficientes para vencer su presunción de inocencia y determinar su participación culpable en los hechos que se le imputan. En este sentido, cabe preguntarse si la defensa solicitó diligencias durante la

investigación, que apuntaran a investigar una teoría alternativa con el objeto de descartar la participación de su representado en estos hechos; o también, preguntarse por qué decidió renunciar a la prueba ofrecida en la audiencia de preparación de juicio oral.

En este sentido, tal como se ha sostenido en varias oportunidades, es el Ministerio Público quien debe acreditar los hechos de la acusación y la participación de un acusado en los mismos para poder superar el estándar de la duda razonable y lograr un veredicto condenatorio. Si no lo logra, ello deviene en la absolución, independientemente de la postura activa o pasiva de la defensa. Pero si lo logra, como en el caso concreto, es la defensa quien debe desvirtuar dicha prueba, restándole valor probatorio ya sea a través de prueba en contrario o generando alguna duda razonable en cuanto a la veracidad o idoneidad de esta, cuestión que en el caso concreto no logró, resultando ser sus alegaciones, meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno y que no logran generar dudas respecto de la veracidad, concordancia e idoneidad de la prueba de cargo.

**DÉCIMO CUARTO:** Valoración de la prueba rendida en atención a la existencia del delito de porte ilegal de armas de fuego y la participación de Nicolás Oses en el mismo. Tal como se ha concluido en los considerandos anteriores, la prueba presentada por el Ministerio Público en su conjunto logró determinar que el día 18 de septiembre de 2022, cerca de las 3:00 am, el acusado, portando un arma de fuego del tipo escopeta, dio muerte a Daniel Torres Rabanal, disparando en su contra. Lo anterior, lleva necesariamente a concluir que se configuran los elementos del delito de porte ilegal de armas de fuego, toda vez que concluir lo contrario en este acápite y por otra parte determinar que el acusado cometió el homicidio con una escopeta que portaba, sería contrario a la lógica.

En este sentido el porte de un arma de fuego, se encuentra acreditado tanto con la prueba testimonial latamente analizada, como con el video de las cámaras de seguridad correspondientes a la calle Cancha Rayada N° 52, donde se puede observar claramente dicho porte, como se explicó, logrando determinar en el considerando anterior, que quien portaba dicha arma era Nicolás Oses.

Además, con la prueba analizada anteriormente, se logró acreditar que se trataba de una escopeta, tanto por lo referido por los testigos protegidos, como por lo observado en el video ya mencionado, incorporado a través de la declaración de **Daniel Jamett**. Por otra parte, por lo indicado por **Vergara**, la testigo **A.S, Bruce** y el **perito Villagra**, unido a las **fotografías** del cuerpo de Torres, el **dato de atención de urgencia** y el **certificado de defunción**, se pudo establecer que la herida por arma de fuego que mató a la víctima fue generada por perdigones, encontrando incluso Vergara el taco en el sitio del suceso, el que además quedó marcado en el cuerpo de la víctima, permitiendo los conocimientos científicamente afianzados concluir que necesariamente el arma utilizada fue una escopeta, ya sea convencional o hechiza.

Por otra parte, es lógico concluir que dicha arma se encontraba apta para el disparo, toda vez que efectivamente disparó –como se observó en el video- provocando la muerte de la víctima.

Finalmente, quedó acreditado en el juicio que Nicolás Oses Gálvez no registra armas inscritas ni cuenta con permiso para su tenencia, porte o transporte, según da cuenta la **prueba documental**, Oficio N° 6442/2383/2023 emitido por la Autoridad Fiscalizadora N° 39 San Fernando, reproducido en el considerando sexto.

En consecuencia, el conjunto de la prueba incorporada por el Ministerio Público logró acreditar todos y cada uno de los elementos del delito de porte ilegal de armas de fuego, previsto y

sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al 2 letra b) de la ley 17.978, más allá de toda duda razonable.

Se desecha entonces el cuestionamiento de la defensa, relativo al hecho de no haber encontrado o incorporado el arma, ni haberse realizado peritaje alguno que determine su aptitud, toda vez que el sistema de valoración de prueba en nuestro ordenamiento procesal penal es el de la sana crítica, lo que permite que exista libertad de prueba y que los hechos y elementos de los delitos, puedan ser acreditados con cualquier medio de prueba, a diferencia del sistema valoración de prueba legal o tasada. En este sentido, la prueba incorporada acreditó tanto los hechos de la acusación como todos los elementos del delito analizado, no siendo necesario que el arma se haya encontrado para determinar qué tipo de arma era, si logramos determinar que se trataba de una escopeta con testigos, perito, fotografías y a través de la observación de un video; así como tampoco es necesaria una pericia que determine su aptitud para el disparo, si observamos en el video que efectivamente disparó en contra de una persona, que además falleció producto de los perdigones de dicha escopeta, como ya se ha analizado.

Ahora bien, estos jueces consideran que, si bien se encuentra fehacientemente acreditado que se trataba de un arma de fuego del tipo escopeta, no puede determinarse con la prueba rendida, más allá de toda duda razonable, si se trataba de una escopeta convencional o hechiza, pese a que existió un testigo –L.G.- afirmó que se trataba de una escopeta recortada, lo que no resultó corroborado con el resto de la prueba rendida. Por lo anterior, debe decantarse en aquella figura que resulta más beneficiosa para el acusado –y que, además, coincide con el delito por el cual fue acusado- cuál es el porte de armas de fuego de tipo convencional, ya que la prueba determina dicho tipo penal.

**DÉCIMO QUINTO: Prueba desestimada:** Que el Tribunal, en atención a lo que dispone el artículo 297 del Código procesal Penal, se hará cargo de la prueba que ha sido desestimada, consistente en el informe de alcoholemia N° 06-RAN-OH 5669-22 de fecha despacho 3 de marzo de 2022, emitido por el Servicio Médico Legal de Rancagua, correspondiente a la víctima Daniel Torres Rabanal.

A juicio de estos jueces, dicha prueba no tiene relevancia alguna ni para acreditar los hechos de la acusación o la participación de Gálvez en los mismos, ni para descartarlos, dando cuenta solamente del estado etílico en el que se encontraba la víctima, lo que resulta irrelevante en el caso concreto, toda vez que tampoco fue un punto discutido por los intervinientes, ni contribuyó a fundar la teoría del caso de la defensa.

**DÉCIMO SEXTO: Hechos acreditados con la prueba rendida por el Ministerio Público.** En definitiva, conforme a las pruebas reseñadas, debidamente analizadas y apreciadas con el estándar legal fijado en el artículo 297 del Código Procesal Penal por este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pudo concluirse que, en relación a los presupuestos fácticos contenidos en la acusación del Ministerio Público, se estableció lo siguiente:

El día 18 de septiembre de 2022, alrededor de las 3:00 de la madrugada, la víctima Daniel Torres Rabanal caminaba solo por calle Cancha Rayada y al llegar a la intersección con el pasaje N° 3, es abordado por Nicolás Oses Gálvez, quien se dirige a su encuentro y frente al domicilio signado con el N° 52 de calle Cancha Rayada, extrae un arma de fuego del tipo escopeta que portaba, con la

cual procede a dispararle directamente en el plano anterior a la víctima, quien producto de este impacto de perdigones cae al piso lesionado, dándose a la fuga Osés Gálvez. La víctima posteriormente es trasladada hasta el Hospital de San Fernando, donde se constató su fallecimiento, el que se produjo debido a una hemorragia externa originada en un traumatismo penetrante abdominal por perdigones, lesiones que eran recientes, vitales y de tipo homicida, provocadas por la acción de Nicolás Osés Gálvez.

A juicio de estos jueces los hechos antes descritos configuran el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del código penal, y porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798, ocurridos el 18 de septiembre de 2022 en la comuna de San Fernando, correspondiéndole a Osés Gálvez participación en calidad de autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del código penal.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Audiencia del artículo 343 del código procesal penal.* Que, el **Ministerio Público**, respecto del delito de homicidio, estimó que no concurrían circunstancias de responsabilidad penal; sin embargo, invocó en su acusación la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del código penal, respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, toda vez que, según se desprende de su extracto de filiación y antecedentes, fue condenado con fecha 7 de diciembre del año 2021, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2020, solicitando se imponga al encartado, por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias generales del artículo 29 del código penal y costas de la causa; y, 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias generales del artículo 30 del código penal y costas de la causa.

A su vez, la **defensa**, oponiéndose a la aplicación de la agravante de responsabilidad de reincidencia específica, solicita que se condene a su defendido por el delito de homicidio simple a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y como petición principal en este punto, que, aun ante la norma expresa, se aplique la regla de la consunción, subsumiéndose ambos delitos en el de homicidio aplicándose sólo la pena de este; solicitando en subsidio, en el caso de no concederse lo alegado, que se le imponga una pena de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo.

**DÉCIMO OCTAVO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.* El tribunal, rechazará la circunstancia modificatoria invocada por el Ministerio Público, esto es la del artículo 12 N° 16, toda vez que la condena que justificaría su configuración es la de tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798; en cambio, en esta oportunidad su condena es por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° de la misma ley.

En este sentido, a juicio de estos jueces, ambos ilícitos no son de la misma especie, toda vez que si bien, se encuentran en la misma ley, su forma de comisión y afectación al bien jurídico protegido es distinta, lo que incluso justificaría su tratamiento en dos normas diferentes y con penas diferentes, siendo la pena del delito del artículo 13 más gravosa que la del artículo 9, por tratarse de una conducta más peligrosa para el bien jurídico protegido.

En definitiva, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**DÉCIMO NOVENO:** *Determinación de las penas.* Que tal como se señaló al momento de emitir veredicto, este tribunal, por unanimidad, decidió condenar a Nicolás Osés Gálvez como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798, delito que en abstracto lleva aparejada la pena de **presidio menor en su grado máximo**, según lo dispuesto en el artículo 50 del código penal. Por su parte, se decidió condenar al mismo encartado, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del código penal, delito que en abstracto lleva aparejada la pena de **presidio mayor en su grado medio a máximo**, según lo dispuesto en el artículo 50 del código penal.

Que, como se señaló en el considerando anterior, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, de esta forma, el tribunal, en atención a lo dispuesto en el **artículo 17 B** de la ley 17.798, fijará la pena en concreto en su mínimo, esto es, en **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo**, por el delito de porte ilegal de arma de fuego; y **15 años de presidio mayor en su grado medio** por el delito de homicidio simple, fundado esto último, en virtud del artículo 69 del Código Penal, en la actitud de desprecio por la vida en la vía pública, sin dimensionar las posibles consecuencias negativas respecto de terceros distintos a la víctima, en un barrio residencial a centímetros de una casa, a vista y paciencia de los testigos, lo que constituye una acción de mayor riesgo para los bienes jurídicos en juego.

Por último, habiéndose impuesto al condenado una pena de presidio mayor en su grado medio y otra de presidio menor en su grado máximo, corresponde además imponer las **penas accesorias generales consagradas en el artículo 28 y 29 del código penal respectivamente**, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**VIGÉSIMO:** *Forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad y abonos.* En relación a la forma de cumplimiento de las penas corporales antes referidas, en relación con la posibilidad de optar a alguna pena sustitutiva de las contempladas en la ley 18.216; se debe tener especial consideración que tanto por la extensión de las penas que se han indicado, como por lo expresamente regulado en el artículo 1 inciso 2 de la ley ya referida, las penas impuestas deberán cumplirse de forma efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del código penal; debiendo considerar para ello que el sentenciado **tiene como abono** el tiempo que ha pasado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la presente causa, desde el 12 al 31 de enero de 2023, es decir, **19 días**.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** *Servicio Electoral.* Que, siendo el delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2, y el delito de porte ilegal de armas de fuego del artículo 9 inciso 1° de la ley 17.798 comprensivos de pena aflictiva, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Determinación de huella genética. Que se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el Registro de Condenados, encontrándose el delito del artículo 391 N° 2, dentro del artículo 17 letra a) de la Ley 19.970.

**VIGESIMO TERCERO:** Costas. Que no se condena en costas al sentenciado, atendida la facultad establecida en el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, unido a lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, por estar representado por la Defensoría Penal Pública y por cuanto el condenado deberá cumplir la pena de forma efectiva.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 7, 12 N° 16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 29, 50, 69 y 74 del Código Penal; artículos 1, 4, 7, 30, 45, 47, 48, 52, 53, 93, 94, 102, 295, 296, 297, 332, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 2, 3, 9, 13, 15 y 17 B de la Ley 17.798; artículo 1 y 2 de la Ley 18.216; artículo 17 de la ley 19.970, y demás normas que resulten pertinentes, se declara que:

I.- **SE CONDENA** a NICOLÁS EDUARDO OSES GÁLVEZ, cédula de Identidad N° 20.744.612-2, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio; a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el 18 de septiembre de 2022, en la comuna de San Fernando, en contra de Daniel Torres Rabanal.

II.- **SE CONDENA** a NICOLÁS EDUARDO OSES GÁLVEZ, Cédula de Identidad N° 20.744.612-2, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo; a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798, sorprendido el 18 de septiembre de 2022, en la comuna de San Fernando.

III.- Las penas privativas de libertad impuestas deberán satisfacerse en forma efectiva, existiendo un abono de **19 días**.

IV.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del sentenciado, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

V.- No se condena en costas a Oses Gálvez.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

En su oportunidad, ofíciase al Juzgado de Garantía de San Fernando, remitiendo esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada, para los efectos que correspondan.

Regístrese.

Sentencia redactada por la jueza Paulina Delgado Barriga.

**RIT 92-2023**

**RUC 2200928336-K**

Sentencia dictada por los jueces del Tribunal Oral en Lo Penal de San Fernando, Marisol López Machuca, en calidad de titular; José Antonio Ruiz Stanke, en calidad de destinado; y Paulina Delgado Barriga, en calidad de subrogante.

**Actuaciones efectuadas**

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200928336-K	92-2023	RELACIONES.: OSES GÁLVEZ NICOLÁS EDUARDO / POSESIÓN TENENCIA O PORTE DE ARMAS SUJETAS A CO	-	-
		RELACIONES.: OSES GÁLVEZ NICOLÁS EDUARDO / Homicidio.	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - BOBADILLA GÓMEZ VÍCTOR RODRIGO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - MEZA PEÑA GABRIEL ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ALVARADO CISTERNAS CAROLINA ANDREA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - RIVERA NÚÑEZ DIEGO IGNACIO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2200928336-K R.U.I.=92-2023	-	-

Dirigió la audiencia la magistrada **PAULINA DELGADO BARRIGA**, jueza suplente del Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando.